



# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

## ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

**Año IV - Nº 870**

**Quito, miércoles 26 de  
octubre de 2016**

**Valor: US\$ 1,25 + IVA**

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA**  
**DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre  
N23-99 y Wilson  
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:  
Telf. 3941-800  
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):  
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:  
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército  
esquina, Edificio del Colegio de Abogados  
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:  
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito  
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

48 páginas

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

**Al servicio del país**  
**desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

### SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y  
PRODUCTIVIDAD:

SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA  
DE LA CALIDAD DE LA PRODUCTIVIDAD

Apruébense y oficialícense con el carácter de voluntarias las siguientes normas técnicas ecuatorianas:

- |        |   |   |
|--------|---|---|
| 16 367 | NTE INEN-ISO 28706-1 (Esmaltes vítreos y de porcelana–Determinación de la resistencia a la corrosión química–Parte 1: Determinación de la resistencia a la corrosión química por ácidos a temperatura ambiente (ISO 28706-1:2008, IDT))   | 2 |
| 16 368 | NTE INEN-ISO 8501-1 (Preparación de sustratos de acero previa a la aplicación de pinturas y productos relacionados–Evaluación visual de la limpieza de las superficies–Parte 1: Grados de óxido y de preparación de sustratos de acero no pintados después de eliminar totalmente los recubrimientos anteriores (ISO 8501-1:2007, IDT)) | 3 |
| 16 369 | NTE INEN-ISO 2064 (Recubrimientos metálicos y otros recubrimientos no orgánicos–Definiciones y principios concernientes a la medida del espesor (ISO 2064:1996, IDT))   | 5 |
| 16 370 | NTE INEN-ISO 2360 (Recubrimientos no conductores sobre materiales base conductores no magnéticos–Medición del espesor de recubrimiento–Método por corrientes de foucault sensibles a la variación de amplitud (ISO 2360:2003, IDT))   | 6 |
| 16 371 | Rec. Téc. INEN-OIML R 46-1/-2 (Contadores eléctricos activos – Parte 1: Requisitos metrológicos y técnicos – Parte 2: Controles metrológicos y ensayos de rendimiento (OIML R 46-1/-2:2012, IDT)),  | 7 |
| 16 372 | NTE INEN-IEC 62301 (Aparatos electrodomésticos – Medición de potencia en modo de espera (IEC 62301:2011, IDT))  | 8 |

	Págs.		Págs.
16 373 NTE INEN 1572 (Miel de abejas. Requisitos), que establece los requisitos de la miel producida por abejas de la especie <i>Apis mellifera</i> .....	8	PLE-CNE-32-22-9-2016 Refórmese la Codificación al Reglamento para la inscripción y calificación de candidatas y candidatos de elección popular.....	30
16 374 NTE INEN 2355 (Óxido nitroso medicinal. Requisitos) .....	9	PLE-CNE-33-22-9-2016 Expídese el Reglamento de Observación Electoral.....	31
16 375 NTE INEN-ISO 10290 (Textiles. hilos de algodón. Requisitos (ISO 10290:1993, IDT)).....	10	<b>GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS</b>	
16 383 Otórguese la designación al Laboratorio Citups Centro de Innovación Tecnológica Universidad Politécnica Salesiana, para realizar ensayos .....	11	<b>ORDENANZAS MUNICIPALES:</b>	
<b>FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL</b>		- <b>Cantón Pedro Moncayo: Que reforma a la Ordenanza sustitutiva que reglamenta el Plan Físico y Ordenamiento .....</b>	36
<b>SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA:</b>		035-2016 Cantón San Miguel de Urququí: Sustitutiva para la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución coactiva de créditos tributarios y no tributarios que se adeudan y de la baja de títulos y especies valoradas incobrables .....	40
Líquidese en el plazo de hasta dos años a las siguientes cooperativas de ahorro y crédito		- <b>Cantón Isabela: Que reforma a la Ordenanza que reglamenta el cobro de tasas .....</b>	47
SEPS-IGT-IGJ-IFMR-DNLQSF-2016-177 Cumbeñita Ltda., con domicilio en el cantón Cuenca, provincia del Azuay .....	13		
SEPS-IGT-IGJ-IFMR-DNLQSF-2016-179 Intercultural Tawantinsuyu Ltda., con domicilio en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua.....	15	<b>MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD</b>	
SEPS-IGT-IGJ-IFMR-DNLQSF-2016-180 “INTI ÑAN” Ltda., con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha .....	18	<b>No. 16 367</b>	
SEPS-IGT-IGJ-IFMR-DNLQSF-2016-181 Wiñariy Intercultural para el Fomento, con domicilio en el cantón y provincia de Cañar .....	21	<b>SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD DE LA PRODUCTIVIDAD</b>	
<b>FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA</b>		<b>Considerando:</b>	
<b>CONSEJO DE LA JUDICATURA:</b>		Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;	
149-2016 Expídese el instructivo para la designación de un Notario en una dependencia vacante por destitución, muerte, renuncia o cambio de su titular ..	23	Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la	
<b>FUNCIÓN ELECTORAL</b>			
<b>CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:</b>			
PLE-CNE-31-22-9-2016 Refórmese y codifíquese el Reglamento de integración, funciones y competencias para juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior, juntas electorales territoriales y de sus miembros.....	26		

protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 2008, publicó la Norma Internacional **ISO 28706-1:2008 VITREOUS AND PORCELAIN ENAMELS — DETERMINATION OF RESISTANCE TO CHEMICAL CORROSION — PART 1: DETERMINATION OF RESISTANCE TO CHEMICAL CORROSION BY ACIDS AT ROOM TEMPERATURE**;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Internacional NTE INEN-ISO 28706-1:2008 como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 28706-1:2016 ESMALTES VÍTREOS Y DE PORCELANA—DETERMINACIÓN DE LA RESISTENCIA A LA CORROSIÓN QUÍMICA—PARTE 1: DETERMINACIÓN DE LA RESISTENCIA A LA CORROSIÓN QUÍMICA POR ÁCIDOS A TEMPERATURA AMBIENTE (ISO 28706-1:2008, IDT)**;

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. MET-0216 de fecha 08 de septiembre de 2016, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 28706-1:2016 ESMALTES VÍTREOS Y DE PORCELANA—DETERMINACIÓN DE LA RESISTENCIA A LA CORROSIÓN QUÍMICA—PARTE 1: DETERMINACIÓN DE LA RESISTENCIA A LA CORROSIÓN QUÍMICA POR ÁCIDOS A TEMPERATURA AMBIENTE (ISO 28706-1:2008, IDT)**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 28706-1 ESMALTES VÍTREOS Y DE PORCELANA—DETERMINACIÓN DE LA RESISTENCIA A LA CORROSIÓN QUÍMICA—PARTE 1: DETERMINACIÓN DE LA RESISTENCIA A LA CORROSIÓN QUÍMICA POR ÁCIDOS A TEMPERATURA AMBIENTE (ISO 28706-1:2008, IDT)**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de

su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

**Resuelve:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 28706-1 (Esmaltes vítreos y de porcelana—Determinación de la resistencia a la corrosión química—Parte 1: Determinación de la resistencia a la corrosión química por ácidos a temperatura ambiente (ISO 28706-1:2008, IDT))**, que describe un método de ensayo que permite determinar la resistencia a los ácidos a temperatura ambiente de artículos con esmalte vítreo o de porcelana, y también especifica un método para la clasificación de los resultados.

**ARTÍCULO 2.-** Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-ISO 28706-1**, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 14 de septiembre de 2016.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaría del Sistema de la Calidad de la Productividad.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- CERTIFICA.-** Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha 22 de septiembre de 2016.- Firma: Ilegible.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD**

**No. 16 368**

**SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD DE LA PRODUCTIVIDAD**

**Considerando:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene

como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 2007, publicó la Norma Internacional **ISO 8501-1:2007 PREPARATION OF STEEL SUBSTRATES BEFORE APPLICATION OF PAINTS AND RELATED PRODUCTS — VISUAL ASSESSMENT OF SURFACE CLEANLINESS — PART 1: RUST GRADES AND PREPARATION GRADES OF UNCOATED STEEL SUBSTRATES AND OF STEEL SUBSTRATES AFTER OVERALL REMOVAL OF PREVIOUS COATINGS;**

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Internacional ISO 8501-1:2007 como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 8501-1:2016 PREPARACIÓN DE SUSTRATOS DE ACERO PREVIA A LA APLICACIÓN DE PINTURAS Y PRODUCTOS RELACIONADOS – EVALUACIÓN VISUAL DE LA LIMPIEZA DE LAS SUPERFICIES – PARTE 1: GRADOS DE ÓXIDO Y DE PREPARACIÓN DE SUSTRATOS DE ACERO NO PINTADOS DESPUÉS DE ELIMINAR TOTALMENTE LOS RECUBRIMIENTOS ANTERIORES (ISO 8501-1:2007, IDT);**

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. VRS-0122 de fecha 06 de septiembre de 2016, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 8501-1:2016 PREPARACIÓN DE SUSTRATOS DE ACERO PREVIA A LA APLICACIÓN DE PINTURAS Y PRODUCTOS RELACIONADOS – EVALUACIÓN VISUAL DE LA LIMPIEZA DE LAS SUPERFICIES – PARTE 1: GRADOS DE ÓXIDO Y DE PREPARACIÓN DE SUSTRATOS DE ACERO NO PINTADOS DESPUÉS DE ELIMINAR TOTALMENTE LOS RECUBRIMIENTOS ANTERIORES (ISO 8501-1:2007, IDT);**

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 8501-1 PREPARACIÓN**

**DE SUSTRATOS DE ACERO PREVIA A LA APLICACIÓN DE PINTURAS Y PRODUCTOS RELACIONADOS – EVALUACIÓN VISUAL DE LA LIMPIEZA DE LAS SUPERFICIES – PARTE 1: GRADOS DE ÓXIDO Y DE PREPARACIÓN DE SUSTRATOS DE ACERO NO PINTADOS DESPUÉS DE ELIMINAR TOTALMENTE LOS RECUBRIMIENTOS ANTERIORES (ISO 8501-1:2007, IDT)**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

#### **Resuelve:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 8501-1 (Preparación de sustratos de acero previa a la aplicación de pinturas y productos relacionados – Evaluación visual de la limpieza de las superficies – Parte 1: Grados de óxido y de preparación de sustratos de acero no pintados después de eliminar totalmente los recubrimientos anteriores (ISO 8501-1:2007, IDT))**, que especifica una serie de grados de óxido y grados de preparación de superficies de acero (Ver capítulos 2 y 3, respectivamente). Los diversos grados se definen mediante descripciones escritas junto con las fotografías que son ejemplos representativos dentro de la tolerancia de cada grado, como se describe en palabras.

**ARTÍCULO 2.-** Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-ISO 8501-1**, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 14 de septiembre de 2016.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaría del Sistema de la Calidad de la Productividad.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- CERTIFICA.-** Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha 22 de septiembre de 2016.- Firma: Ilegible.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y  
PRODUCTIVIDAD**

No. 16 369

**SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE  
LA CALIDAD DE LA PRODUCTIVIDAD****Considerando:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 1996, publicó la Norma Internacional **ISO 2064:1996 METALLIC AND OTHER INORGANIC COATINGS -- DEFINITIONS AND CONVENTIONS CONCERNING THE MEASUREMENT OF THICKNESS**;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Internacional ISO 2064:1996 como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 2064:2016 RECUBRIMIENTOS METÁLICOS Y OTROS RECUBRIMIENTOS NO ORGÁNICOS – DEFINICIONES Y PRINCIPIOS CONCERNIENTES A LA MEDIDA DEL ESPESOR (ISO 2064:1996, IDT)**;

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. VRS-0122 de fecha 06 de septiembre de 2016, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 2064:2016 RECUBRIMIENTOS METÁLICOS Y OTROS RECUBRIMIENTOS NO ORGÁNICOS – DEFINICIONES Y PRINCIPIOS CONCERNIENTES A LA MEDIDA DEL ESPESOR (ISO 2064:1996, IDT)**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 2064 RECUBRIMIENTOS METÁLICOS Y OTROS RECUBRIMIENTOS NO ORGÁNICOS – DEFINICIONES Y PRINCIPIOS CONCERNIENTES A LA MEDIDA DEL ESPESOR (ISO 2064:1996, IDT)**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

**Resuelve:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 2064 (Recubrimientos metálicos y otros recubrimientos no orgánicos – Definiciones y principios concernientes a la medida del espesor (ISO 2064:1996, IDT))**, que define los términos que se refieren a la medición del espesor de los recubrimientos metálicos y otros recubrimientos no orgánicos sobre cualquier tipo de sustrato. Además, especifica algunas reglas generales que deben cumplirse para la medición del espesor mínimo de los recubrimientos.

**ARTÍCULO 2.-** Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-ISO 2064**, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 14 de septiembre de 2016.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaría del Sistema de la Calidad de la Productividad.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- CERTIFICA.-** Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha 22 de septiembre de 2016.- Firma: Ilegible.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y  
PRODUCTIVIDAD

No. 16 370

SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA  
DE LA CALIDAD DE LA PRODUCTIVIDAD

**Considerando:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 2003, publicó la Norma Internacional **ISO 2360:2003 NON-CONDUCTIVE COATINGS ON NON-MAGNETIC ELECTRICALLY CONDUCTIVE BASIS MATERIALS — MEASUREMENT OF COATING THICKNESS — AMPLITUDE-SENSITIVE EDDY CURRENT METHOD**;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Internacional ISO 2360:2003 como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 2360:2016 RECUBRIMIENTOS NO CONDUCTORES SOBRE MATERIALES BASE CONDUCTORES NO MAGNÉTICOS – MEDICIÓN DEL ESPESOR DE RECUBRIMIENTO – MÉTODO POR CORRIENTES DE FOUCAULT SENSIBLES A LA VARIACIÓN DE AMPLITUD (ISO 2360:2003, IDT)**;

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. VRS-0123 de fecha 06 de septiembre de 2016, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 2360:2016 RECUBRIMIENTOS NO CONDUCTORES SOBRE MATERIALES BASE CONDUCTORES NO**

**MAGNÉTICOS – MEDICIÓN DEL ESPESOR DE RECUBRIMIENTO – MÉTODO POR CORRIENTES DE FOUCAULT SENSIBLES A LA VARIACIÓN DE AMPLITUD (ISO 2360:2003, IDT)**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN - ISO 2360 RECUBRIMIENTOS NO CONDUCTORES SOBRE MATERIALES BASE CONDUCTORES NO MAGNÉTICOS – MEDICIÓN DEL ESPESOR DE RECUBRIMIENTO – MÉTODO POR CORRIENTES DE FOUCAULT SENSIBLES A LA VARIACIÓN DE AMPLITUD (ISO 2360:2003, IDT)**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

**Resuelve:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 2360 (Recubrimientos no conductores sobre materiales base conductores no magnéticos – Medición del espesor de recubrimiento – Método por corrientes de foucault sensibles a la variación de amplitud (ISO 2360:2003, IDT))**, que especifica un método para la medición no destructiva del espesor de recubrimientos no conductores sobre materiales base no magnéticos eléctricamente conductores (generalmente metálicos) con instrumentos basados en las corrientes de Foucault sensibles a la variación de la amplitud.

**ARTÍCULO 2.-** Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-ISO 2360**, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 14 de septiembre de 2016.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaría del Sistema de la Calidad de la Productividad.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- CERTIFICA.-** Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha 22 de septiembre de 2016.- Firma: Ilegible.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y  
PRODUCTIVIDAD**

No. 16 371

**SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA  
DE LA CALIDAD DE LA PRODUCTIVIDAD****Considerando:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que la Organización Internacional de Metrología Legal, OIML, en el año 2012, publicó la Recomendación Técnica Internacional **OIML R 46-1/-2:2012 ACTIVE ELECTRICAL ENERGY METERS – PART 1: METROLOGICAL AND TECHNICAL REQUIREMENTS – PART 2: METROLOGICAL CONTROLS AND PERFORMANCE TESTS**;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Recomendación Técnica Internacional OIML R 46-1/-2:2012 como la Recomendación Técnica Ecuatoriana **Rec. Téc. INEN - OIML R 46-1/-2:2016 CONTADORES ELÉCTRICOS ACTIVOS – PARTE 1: REQUISITOS METROLÓGICOS Y TÉCNICOS – PARTE 2: CONTROLES METROLÓGICOS Y ENSAYOS DE RENDIMIENTO (OIML R 46-1/-2:2012, IDT)**;

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. VRS-0123 de fecha 06 de septiembre de 2016, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la **Rec. Téc. INEN-OIML R 46-1/-2:2016 CONTADORES ELÉCTRICOS ACTIVOS – PARTE 1: REQUISITOS METROLÓGICOS Y TÉCNICOS – PARTE 2: CONTROLES METROLÓGICOS Y ENSAYOS DE RENDIMIENTO (OIML R 46-1/-2:2012, IDT)**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA la Rec. Téc. INEN-OIML R 46-1/-2 CONTADORES ELÉCTRICOS ACTIVOS – PARTE 1: REQUISITOS METROLÓGICOS Y TÉCNICOS – PARTE 2: CONTROLES METROLÓGICOS Y ENSAYOS DE RENDIMIENTO (OIML R 46-1/-2:2012, IDT)**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

**Resuelve:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA la Rec. Téc. INEN-OIML R 46-1/-2 (Contadores eléctricos activos – Parte 1: Requisitos metrológicos y técnicos – Parte 2: Controles metrológicos y ensayos de rendimiento (OIML R 46-1/-2:2012, IDT))**, que especifica los requisitos metrológicos y técnicos aplicables a los contadores de electricidad sujetos a control metrológico legal. Los requisitos deben aplicarse durante la homologación, verificación y reverificación. Estos también se aplican a las modificaciones que pueden hacerse a dispositivos aprobados existentes.

**ARTÍCULO 2.-** Esta recomendación técnica ecuatoriana **Rec. Téc. INEN-OIML R 46-1/-2**, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 14 de septiembre de 2016.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaría del Sistema de la Calidad de la Productividad.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- CERTIFICA.-** Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha 22 de septiembre de 2016.- Firma: Ilegible.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y  
PRODUCTIVIDAD**

No. 16 372

**SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA  
DE LA CALIDAD DE LA PRODUCTIVIDAD**

**Considerando:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que la Comisión Electrotécnica Internacional IEC, en el año 2011, publicó la Norma Internacional IEC 62301 **HOUSEHOLD ELECTRICAL APPLIANCES – MEASUREMENT OF STANDBY POWER;**

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Internacional IEC 60335-2-21:2011 como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-IEC 62301 APARATOS ELECTRODOMÉSTICOS – MEDICIÓN DE POTENCIA EN MODO DE ESPERA (IEC 62301:2011, IDT);**

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. EFE-0002 de fecha 06 de septiembre de 2016, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-IEC 62301 APARATOS ELECTRODOMÉSTICOS – MEDICIÓN DE POTENCIA EN MODO DE ESPERA (IEC 62301:2011, IDT);**

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-IEC 62301 APARATOS ELECTRODOMÉSTICOS – MEDICIÓN DE POTENCIA EN MODO DE ESPERA (IEC 62301:2011,**

**IDT)**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

**Resuelve:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-IEC 62301 (Aparatos electrodomésticos – Medición de potencia en modo de espera (IEC 62301:2011, IDT))**, que especifica los métodos de medición del consumo de potencia eléctrica en el(los) modo(s) de espera y otros modos de bajo consumo (modo apagado y modo de red), como sea aplicable. Esta norma aplica a productos eléctricos con un voltaje de entrada nominal o rango de voltaje que se encuentre parcial o totalmente entre 100 V a.c. a 250 V a.c. para productos monofásicos y 130 V a.c. a 480 V a.c. para otros productos.

**ARTÍCULO 2.-** Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-IEC 62301**, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 14 de septiembre de 2016.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaría del Sistema de la Calidad de la Productividad.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- CERTIFICA.-** Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha 22 de septiembre de 2016.- Firma: Ilegible.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y  
PRODUCTIVIDAD**

No. 16 373

**SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA  
DE LA CALIDAD DE LA PRODUCTIVIDAD**

**Considerando:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las

personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 226 del 20 de mayo de 1988, publicado en el Registro Oficial No. 949 del 3 de junio de 1988, se oficializó con carácter de Obligatoria la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1572 MIEL DE ABEJAS. REQUISITOS**;

Que mediante Resolución No. 14158 del 21 de abril de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 239 del 6 de mayo de 2014, se cambió su carácter de **OBLIGATORIA A VOLUNTARIA**;

Que la **Primera revisión** de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. AFP-0158 de fecha 06 de septiembre de 2016, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1572 MIEL DE ABEJAS. REQUISITOS (Primera revisión)**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Primera revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1572 MIEL DE ABEJAS. REQUISITOS**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

#### Resuelve:

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Primera revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1572 (Miel de abejas. Requisitos)**, que **establece los requisitos de la miel producida por abejas de la especie *Apis mellifera*, destinada al consumo directo o utilizada como ingrediente para alimentos de consumo humano.**

**ARTÍCULO 2.-** Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1572 MIEL DE ABEJAS. REQUISITOS (Primera revisión)**, en la página web de esa institución, [www.normalizacion.gob.ec](http://www.normalizacion.gob.ec).

**ARTÍCULO 3.-** Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN 1572 (Primera revisión)**, reemplaza a la NTE INEN 1572:1988 y entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 14 de septiembre de 2016.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaría del Sistema de la Calidad de la Productividad.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- CERTIFICA.-** Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha 22 de septiembre de 2016.- Firma: Ilegible.

---

#### MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

No. 16 374

#### SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD DE LA PRODUCTIVIDAD

#### Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados

con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 04 086 del 11 de febrero de 2004, publicado en el Registro Oficial No. 287 del 8 de marzo de 2004, se oficializó con carácter de Voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2355 ÓXIDO NITROSO. REQUISITOS**;

Que la **Primera revisión** de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. PFQ-0119 de fecha 06 de septiembre de 2016, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2355 ÓXIDO NITROSO MEDICINAL. REQUISITOS (Primera revisión)**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Primera revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2355 ÓXIDO NITROSO MEDICINAL. REQUISITOS**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

**Resuelve:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Primera revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2355 (Óxido nitroso medicinal. Requisitos)**, que establece los requisitos que debe cumplir el óxido nitroso utilizado con fines medicinales.

**ARTÍCULO 2.-** Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado

en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2355 ÓXIDO NITROSO MEDICINAL. REQUISITOS (Primera revisión)**, en la página web de esa institución, [www.normalizacion.gob.ec](http://www.normalizacion.gob.ec).

**ARTÍCULO 3.-** Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN 2355 (Primera revisión)**, reemplaza a la NTE INEN 2355:2004 y entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 14 de septiembre de 2016.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaría del Sistema de la Calidad de la Productividad.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- CERTIFICA.-** Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha 22 de septiembre de 2016.- Firma: Ilegible.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD**

No. 16 375

**SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD DE LA PRODUCTIVIDAD**

**Considerando:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 1993, publicó la Norma Internacional **ISO 10290:1993 TEXTILES. COTTON YARNS. SPECIFICATIONS;**

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Internacional ISO 10290:1993 como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 10290:2016 TEXTILES. HILOS DE ALGODÓN. REQUISITOS (ISO 10290:1993, IDT);**

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. CYC-0013 de fecha 30 de agosto de 2016, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 10290:2016 TEXTILES. HILOS DE ALGODÓN. REQUISITOS (ISO 10290:1993, IDT);**

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 10290 TEXTILES. HILOS DE ALGODÓN. REQUISITOS (ISO 10290:1993, IDT)**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

#### **Resuelve:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 10290 (Textiles. hilos de algodón. Requisitos (ISO 10290:1993, IDT))**, que **especifica los criterios con los métodos de ensayo pertinentes para ser aplicados en la descripción de los hilados simples de algodón en gris, ampliamente utilizados en el comercio internacional.**

**ARTÍCULO 2.-** Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-ISO 10290**, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 14 de septiembre de 2016.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaría del Sistema de la Calidad de la Productividad.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- CERTIFICA.-** Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha 22 de septiembre de 2016.- Firma: Ilegible.

### **MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD**

**No. 16 383**

#### **LA SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD**

##### **Considerando:**

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 52 establece que “las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que la designación de Servicios de Evaluación de la Conformidad es atribución del Ministerio de Industrias y Productividad, de acuerdo con la Ley 76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada por el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010;

Que el artículo 12 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, sustituido por el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, dispone que para la ejecución de las políticas que dictamine el Comité Interministerial de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad tendrá entre otras, la siguiente atribución: “e) Designar temporalmente laboratorios, organismos evaluadores de la conformidad y otros órganos necesarios para temas específicos, siempre y cuando éstos no existan en el país. Los organismos designados no podrán dar servicios como entes acreditados en temas diferentes a la designación”;

Que el Artículo 25 del Reglamento a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, vigente mediante Decreto 756, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 450 de 17 de mayo de 2011, establece que el Ministro de Industrias y Productividad en base al informe presentado por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano –OAE– resolverá conceder o negar la Designación; y, dispone que transcurridos los dos años, el OEC podrá solicitar la renovación de la designación por una vez, siempre y cuando

se evidencie el mantenimiento de las condiciones iniciales de designación mediante un informe anual de evaluación de seguimiento realizado por el OAE, y se hubiere iniciado un proceso de acreditación ante el OAE para el alcance en cuestión;

Que en el artículo 27 del Reglamento a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad se establecen las obligaciones que los Organismos Evaluadores de la Conformidad designados deben cumplir;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de noviembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de conceder o negar la designación al organismo de evaluación de la conformidad solicitante.

#### VISTOS:

El señor Nelson Gustavo Jara Cobos, En calidad de Representante legal de la COMPAÑÍA CITUPS CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA UNIVERSIDAD POLITECNICA SALESIANA, mediante oficio de fecha 05 de octubre de 2015, solicita a la Subsecretaría del Sistema de la Calidad de la Productividad del Ministerio de Industrias y Productividad se otorgue la **DESIGNACIÓN** para el **LABORATORIO CITUPS CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA UNIVERSIDAD POLITECNICA SALESIANA** a fin de realizar ensayos de control de seguridad para bicicletas elaboradas, ensambladas, importadas que son comercializadas en el país.

Con Oficio No. MIPRO-SCA-2015-1578-OF de 08 de octubre de 2015, la Subsecretaria del Sistema de la Calidad de la Productividad del Ministerio de Industrias y Productividad, solicitó al Servicio de Acreditación Ecuatoriano –SAE se sirva realizar el respectivo proceso para la designación solicitada.

El Servicio de Acreditación Ecuatoriano –SAE- mediante Oficio No. SAE-DE-2016-0152-OF, de fecha 20 de septiembre de 2016, conforme lo determina la normativa vigente, señala lo siguiente: “De conformidad con lo Procedimiento de Evaluación para el Reconocimiento o Designación de Organismos de Evaluación de la Conformidad, PO09, la Dirección de Laboratorios del SAE realizó la evaluación in situ al **LABORATORIO CITUPS CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA UNIVERSIDAD POLITECNICA SALESIANA**, el día 19 de septiembre de 2016. Las No Conformidades detectadas han sido cerradas de forma satisfactoria por el Laboratorio, luego del envío de evidencias el 19 de septiembre de 2016

Adicionalmente, concluye manifestando que una vez cumplidos los requisitos y concluido satisfactoriamente el proceso de evaluación, el Servicio de Acreditación Ecuatoriano **RECOMIENDA al MIPRO OTORGAR LA DESIGNACIÓN al LABORATORIO CITUPS CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA UNIVERSIDAD POLITECNICA SALESIANA** para que realice los ensayos conforme al alcance detallado en la presente Resolución.

Por lo expuesto y en ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

#### Resuelve:

**ARTÍCULO 1.- OTORGAR la DESIGNACIÓN AL LABORATORIO CITUPS CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA UNIVERSIDAD POLITECNICA SALESIANA**, para realizar ensayos conforme al alcance que se detallan a continuación:

**CATEGORIA 0-:** Ensayo en el laboratorio permanente

**CAMPO DE ENSAYO:** Ensayos en bicicletas

PRODUCTO O MATERIAL A ENSAYAR	ENSAYO, TÉCNICA Y RANGOS	MÉTODO DE ENSAYO
Bicicletas	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ensayo de bloqueo de frenos</li> <li>• Ensayo de freno de operación manual con o sin extensiones.</li> <li>• Ensayo de torque en el ensamble manubrio.</li> <li>• Ensayo de doblado al soporte del manubrio.</li> <li>• Ensayo de torque al manubrio y al soporte.</li> <li>• Ensayo de torque al soporte del manubrio y barra de la horquilla.</li> <li>• Ensayo de masa descendente al cuadrante.</li> <li>• Ensayo de caída del ensamble marco-horquilla.</li> <li>• Ensayo de carga elástica en la rueda.</li> <li>• Ensayo dinámico de durabilidad del pedal.</li> <li>• Ensayo estático de carga sobre el sistema de empuje.</li> <li>• Ensayo estático de carga en el sillín y el soporte.</li> <li>• Ensayo de resistencia en el sillín.</li> </ul>	NTE INEN 4210:2009

**ARTÍCULO 2.-** La vigencia de la designación otorgada mediante la presente Resolución será de dos años, contados a partir de la presente fecha.

**ARTÍCULO 3.-** El **LABORATORIO CITUPS CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA UNIVERSIDAD POLITECNICA SALESIANA**, deberá cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 27 del Reglamento General a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, emitido mediante Decreto Ejecutivo No. 756, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 450 de 17 de mayo de 2011.

**ARTÍCULO 4.-** El Ministerio de Industrias y Productividad procederá a excluir al **LABORATORIO CITUPS CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA**

UNIVERSIDAD POLITECNICA SALESIANA del Registro de **Laboratorios Designados**, si incurriere en el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones propias de la designación otorgada en la presente Resolución.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-** Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el 20 de septiembre de 2016.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria del Sistema de la Calidad de la Productividad.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- CERTIFICA.-** Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha 26 de septiembre de 2016.- Firma: Ilegible.

---

No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-DNLQSF-2016-177

**Hugo Jácome Estrella**  
**SUPERINTENDENTE DE ECONOMÍA**  
**POPULAR Y SOLIDARIA**

**Considerando:**

Que, el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las entidades de control del sistema financiero nacional, se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez; y, el literal b) del artículo 147 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, al determinar las atribuciones de esta Superintendencia, dispone: “*Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a su control*”;

Que, los numerales 3) y 25) del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en concordancia con el artículo 74 del Código ibídem, señalan entre otras como función de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, autorizar la liquidación de las entidades que conforman el Sector Financiero Popular y Solidario y designar liquidadores;

Que, el artículo 299 del Código Orgánico Monetario y Financiero indica que: “*Liquidación. Las entidades del sistema financiero nacional se liquidan voluntariamente o de manera forzosa, de conformidad con las disposiciones de este Código.*”;

Que, el artículo 303 del Código mencionado dispone: “*Causales de liquidación forzosa. Las entidades del sistema financiero nacional se liquidan de manera forzosa, por las siguientes causas: (...) 5. Por pérdidas del 50% o más del capital social o el capital suscrito y pagado, que no pudieran ser cubiertas con las reservas de la entidad (...)*”;

Que, el artículo 304 del mismo Código establece: “*Resolución de liquidación forzosa. Cuando el organismo de control llegase a determinar que la entidad financiera está incurrida en una o varias causales de liquidación forzosa, y no fuera posible o factible implementar un proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, procederá a emitir la resolución de liquidación forzosa de la entidad.*”;

Que, el artículo 307 del Código Orgánico Monetario y Financiero, a la letra manda: “*Contenido de la resolución de liquidación. En la resolución de liquidación voluntaria o forzosa se dispondrá, al menos, lo siguiente:*

1. *La liquidación de la entidad financiera;*
2. *La revocatoria de las autorizaciones para realizar actividades financieras;*
3. *El retiro de los permisos de funcionamiento;*
4. *El plazo para la liquidación, que en ningún caso podrá superar los dos años;*
5. *Designación del liquidador; y,*
6. *La cesación de funciones del administrador temporal.*

*En el caso de liquidación forzosa, en la resolución se solicitará que la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados pague el seguro a los depositantes.*

*La resolución de liquidación de una entidad financiera será motivada, suscrita por el titular del correspondiente organismo de control, gozará de la presunción de legitimidad y debe cumplirse desde la fecha de su expedición.*

*La resolución de liquidación deberá inscribirse en los registros correspondientes.*

*El organismo de control supervisará la gestión integral del liquidador.*”;

Que, el artículo 308 del Código antes señalado dispone que “*La resolución de liquidación regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.*”;

Que, el artículo 309 del Código ibídem establece que “*La resolución de liquidación de una entidad financiera deberá ser publicada, por una sola vez, en un periódico de circulación del lugar de domicilio de la institución y en el Registro Oficial, sin perjuicio de su publicidad en otros medios.*”;

Que, el último inciso del artículo 446 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala: “*La liquidación de una cooperativa de ahorro y crédito se regirá por las disposiciones de este Código y, supletoriamente, por las de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria.*”;

Que, los incisos primero y tercero del artículo 61 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, disponen: *“Designación del Liquidador.- El liquidador será designado por la Asamblea General cuando se trate de disolución voluntaria y por la Superintendencia cuando sea ésta la que resuelva la disolución. (...) Cuando el liquidador sea designado por la Superintendencia, ésta fijará sus honorarios, que serán pagados por la cooperativa y cuando sea designado por la Asamblea General de la cooperativa, será ésta quien fije sus honorarios. (...)”*;

Que, el artículo 12 de la Resolución No. 132-2015-F de 23 de septiembre de 2015, emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, mediante la cual se expide la *“NORMA QUE REGULA LAS LIQUIDACIONES DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO, SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA”*, señala: *“Pérdida del 50% o más del capital social, que no puedan ser cubiertas con las reservas de la entidad: Se configura esta causal si una entidad del sector financiero popular y solidario, en un plazo no mayor a 90 días contados a partir de la notificación que reciba de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, no incrementare su capital social con aportaciones de los socios, para cubrir las pérdidas iguales o mayores al 50% de dicho capital y que no hayan podido ser compensadas por sus reservas.*

*El organismo de control verificará la pérdida del 50% o más del capital social de la entidad financiera con:*

1. *El balance general reportado por la entidad al cierre del ejercicio económico anual, a través de los canales definidos por la Superintendencia para la entrega de información financiera. Para efectos de cuantificar el porcentaje de pérdida equivalente al capital social, se considerará el valor resultante de la suma del saldo de la cuenta de pérdidas acumuladas más el saldo de la cuenta de resultados del ejercicio económico.*
2. *El balance general a cualquier fecha de corte, si, luego de un proceso de supervisión in-situ, se determina que las pérdidas acumuladas más la diferencia entre ingresos y gastos a la fecha de corte, son iguales o mayores al 50% del capital social.*

*En ambos casos, para el cálculo del porcentaje de pérdida se deberá compensar primero las pérdidas con el saldo de la cuenta de reservas, y el valor resultante se comparará contra el saldo registrado en la cuenta de capital social.”*

Que, los incisos primero y cuarto del artículo 23 de la Resolución referida en el considerando anterior, establece: *“El cargo de liquidador de una entidad del sector financiero popular y solidario, lo podrá ejercer: una persona natural o jurídica. En el caso de la persona natural, también podrá ser un servidor de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, o quien haya ejercido el cargo de Administrador Temporal de la entidad en liquidación.*

*(...) Si la liquidación fuese forzosa el organismo de control fijará los honorarios que deberá percibir el liquidador, así como la caución que deberá rendir por el ejercicio de su cargo, excepto si el liquidador fuere funcionario de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, o cuando se trate de liquidación voluntaria de la entidad.”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 00012 de 23 de abril de 2007, el Ministerio de Bienestar Social, concede personería jurídica a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CUMBEÑITA LTDA., con domicilio en el cantón Cuenca, provincia del Azuay;

Que, mediante Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-001305 de 23 de mayo de 2013, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, aprueba la adecuación del estatuto social de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CUMBEÑITA LTDA., con RUC No. 0190341097001;

Que, mediante memorando No. SEPS-SGD-IFMR-DNLQSF-2016-0515 de 27 de junio de 2016, la Dirección Nacional de Liquidación del Sector Financiero, se pronunció sobre la situación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CUMBEÑITA LTDA., recomendando a la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, proponer al Superintendente de Economía Popular y Solidaria, iniciar el proceso de liquidación forzosa de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CUMBEÑITA LTDA., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en concordancia con el artículo 12 de la Resolución No. 132-2015-F de 23 de septiembre de 2015;

Que, mediante memorando No. SEPS-SGD-IFMR-2016-0516 de 27 de junio de 2016, el Intendente de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, sobre la base de lo expuesto en el memorando No. SEPS-SGD-ISF-2016-0352 de 16 de junio de 2016, emitido por la Intendencia del Sector Financiero; en el informe No. SEPS-IR-DNSES-2016-0768 de 20 de junio de 2016, emitido por la Intendencia de Riesgos; y, en el informe No. SEPS-IFMR-DNLQSF-2016-0137 de 17 de junio de 2016, emitido por la Dirección Nacional de Liquidación del Sector Financiero, recomienda la liquidación forzosa de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CUMBEÑITA LTDA., por encontrarse incurso en la causal establecida en el numeral 5) del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en concordancia con el artículo 12 de la Resolución No. 132-2015-F de 23 de septiembre de 2015, expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que, mediante memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2016-0687 de 30 de junio de 2016, la Intendencia General Jurídica,

emite informe favorable para la liquidación forzosa de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CUMBEÑITA LTDA.

En ejercicio de las atribuciones legales,

**Resuelve:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Liquidar en el plazo de hasta dos años, contados a partir de la suscripción de la presente Resolución, la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CUMBEÑITA LTDA., con Registro Único de Contribuyentes No. 0190341097001, con domicilio en el cantón Cuenca, provincia del Azuay, por encontrarse incurso en la causal de liquidación forzosa prevista en el numeral 5) del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero, así como en el artículo 12 de la Resolución No. 132-2015-F, emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera el 23 de septiembre de 2015. Durante este tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, la Cooperativa conservará su personería jurídica, añadiendo a su razón social las palabras “en liquidación”.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Revocar a partir de la presente fecha, todas las autorizaciones que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CUMBEÑITA LTDA., tuviere para realizar actividades financieras, así como retirar los permisos de funcionamiento que le hubieren sido otorgados.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Designar a la señorita CRISTINA ISABEL VELASCO HERAS, portadora de la cédula de ciudadanía No. 0103720686, servidora de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, como liquidadora de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CUMBEÑITA LTDA., quien no percibirá remuneración adicional por el ejercicio de tales funciones, debiendo posesionarse en el término de diez días hábiles, contados a partir de la expedición de la presente Resolución.

La liquidadora se posesionará ante la autoridad correspondiente y procederá a suscribir en conjunto con el último representante legal, el acta de entrega-recepción de los bienes, el estado financiero y demás documentos de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CUMBEÑITA LTDA., conforme lo previsto en el numeral 1) del artículo 59 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y actuará, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Solicitar a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, pague el respectivo seguro a los depositantes.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Disponer a la Intendencia de Talento Humano, Administrativa y Financiera en coordinación con la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen

Institucional de esta Superintendencia, la publicación de la presente Resolución, en un periódico de amplia circulación en el cantón Cuenca, provincia del Azuay, domicilio de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CUMBEÑITA LTDA.

**SEGUNDA.-** Disponer a Secretaría General de esta Superintendencia, la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial; así como su inscripción en los registros correspondientes.

**TERCERA.-** La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su ejecución y cumplimiento, encárguese la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 30 de junio de 2016.

f.) Hugo Jácome Estrella, Superintendente de Economía Popular y Solidaria.

CERTIFICO: Que la fotocopia que antecede es fiel y exacta del original que reposa en los archivos de la SEPS.- 19 de agosto de 2016.- f.) Ilegible.

---

**No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-DNLQSF-2016-179**

**Hugo Jácome Estrella**  
**SUPERINTENDENTE DE ECONOMÍA**  
**POPULAR Y SOLIDARIA**

**Considerando:**

Que, el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las entidades de control del sistema financiero nacional, se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez; y, el literal b) del artículo 147 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, al determinar las atribuciones de esta Superintendencia, dispone: “*Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a su control*”;

Que, los numerales 3) y 25) del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en concordancia con el artículo 74 del Código ibídem, señalan entre otras como función de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, autorizar la liquidación de las entidades que conforman el Sector Financiero Popular y Solidario y designar liquidadores;

Que, el artículo 299 del Código Orgánico Monetario y Financiero indica que: “*Liquidación. Las entidades del*

*sistema financiero nacional se liquidan voluntariamente o de manera forzosa, de conformidad con las disposiciones de este Código.”;*

Que, el artículo 303 del Código mencionado dispone: *“Causales de liquidación forzosa. Las entidades del sistema financiero nacional se liquidan de manera forzosa, por las siguientes causas: (...); 11. Por imposibilidad manifiesta de cumplir con el objeto social (...).”;*

Que, el artículo 304 del mismo Código establece: *“Resolución de liquidación forzosa. Cuando el organismo de control llegase a determinar que la entidad financiera está incurso en una o varias causales de liquidación forzosa, y no fuera posible o factible implementar un proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, procederá a emitir la resolución de liquidación forzosa de la entidad.”;*

Que, el artículo 307 del Código Orgánico Monetario y Financiero, a la letra manda: *“Contenido de la resolución de liquidación. En la resolución de liquidación voluntaria o forzosa se dispondrá, al menos, lo siguiente:*

1. *La liquidación de la entidad financiera;*
2. *La revocatoria de las autorizaciones para realizar actividades financieras;*
3. *El retiro de los permisos de funcionamiento;*
4. *El plazo para la liquidación, que en ningún caso podrá superar los dos años;*
5. *Designación del liquidador; y,*
6. *La cesación de funciones del administrador temporal.*

*En el caso de liquidación forzosa, en la resolución se solicitará que la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados pague el seguro a los depositantes.*

*La resolución de liquidación de una entidad financiera será motivada, suscrita por el titular del correspondiente organismo de control, gozará de la presunción de legitimidad y debe cumplirse desde la fecha de su expedición.*

*La resolución de liquidación deberá inscribirse en los registros correspondientes.*

*El organismo de control supervisará la gestión integral del liquidador.”;*

Que, el artículo 308 del Código antes señalado dispone que *“La resolución de liquidación regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.”;*

Que, el artículo 309 del Código ibídem establece que *“La resolución de liquidación de una entidad financiera deberá ser publicada, por una sola vez, en un periódico*

*de circulación del lugar de domicilio de la institución y en el Registro Oficial, sin perjuicio de su publicidad en otros medios.”;*

Que, el último inciso del artículo 446 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala: *“La liquidación de una cooperativa de ahorro y crédito se regirá por las disposiciones de este Código y, supletoriamente, por las de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria.”;*

Que, los incisos primero y tercero del artículo 61 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, disponen: *“Designación del Liquidador.- El liquidador será designado por la Asamblea General cuando se trate de disolución voluntaria y por la Superintendencia cuando sea ésta la que resuelva la disolución. (...) Cuando el liquidador sea designado por la Superintendencia, ésta fijará sus honorarios, que serán pagados por la cooperativa y cuando sea designado por la Asamblea General de la cooperativa, será ésta quien fije sus honorarios. (...)”;*

Que, el numeral 2) del artículo 16 de la Resolución No. 132-2015-F de 23 de septiembre de 2015, emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, mediante la cual se expide la *“NORMA QUE REGULA LAS LIQUIDACIONES DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO, SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA”*, señala: *“Imposibilidad manifiesta de cumplir el objeto social. Se configura esta causal de liquidación en los siguientes casos:*

2. *Si tras haberle sido requeridos por los medios y en los plazos que la Superintendencia establezca, la entidad controlada no presente sus estados financieros durante seis meses consecutivos, en el caso de que estén obligados a presentarlos de manera mensual; o durante dos trimestres consecutivos, si los estados financieros se deben presentar de manera trimestral, sin que medie justificación alguna aceptada por el organismo de control; o, habiendo justificado este incumplimiento, se incurra nuevamente en el mismo durante el siguiente ejercicio económico.*

*Sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar, el organismo de control requerirá al representante legal de la entidad, en el domicilio registrado en la Superintendencia, la entrega dentro del plazo de 15 días de los estados financieros pendientes. De no ser posible localizar al representante legal, en un plazo de 5 días, se le notificará mediante publicación en un medio de comunicación escrito, requiriéndole la entrega de los estados financieros pendientes dentro del plazo de 30 días contados a partir de la fecha de dicha publicación.*

*Una vez transcurridos los términos señalados en el párrafo precedente, y de persistir el incumplimiento con la entrega de los estados financieros, la Superintendencia procederá con la liquidación forzosa de la entidad.;*

Que, los incisos primero y cuarto del artículo 23 de la Resolución referida en el considerando anterior, establece: *“El cargo de liquidador de una entidad del sector financiero popular y solidario, lo podrá ejercer: una persona natural o jurídica. En el caso de la persona natural, también podrá ser un servidor de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, o quien haya ejercido el cargo de Administrador Temporal de la entidad en liquidación.*

*(...) Si la liquidación fuese forzosa el organismo de control fijará los honorarios que deberá percibir el liquidador, así como la caución que deberá rendir por el ejercicio de su cargo, excepto si el liquidador fuere funcionario de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, o cuando se trate de liquidación voluntaria de la entidad.”;*

Que, Mediante Acuerdo No. 072-2.001 de 28 de diciembre de 2001, el Ministerio de Bienestar Social concede personería jurídica a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CRIGCONAPAG HUIÑARINA, con domicilio en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua;

Que, Mediante Acuerdo No. 004-DPT-C-2008 de 31 de enero de 2008, el Ministerio de Inclusión Económica y Social, aprobó las reformas introducidas al estatuto de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “CRIGCONAPAG HUIÑARINA”, transformando su naturaleza jurídica a COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO INTERCULTURAL TAWANTINSUYU.;

Que, Mediante Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-000794 de 08 de mayo de 2013, este organismo de control, aprobó la adecuación del Estatuto Social de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO INTERCULTURAL TAWANTINSUYU LTDA.;

Que, mediante memorando No. SEPS-SGD-IFMR-DNLQSF-2016-0435 de 15 de junio de 2016, la Dirección Nacional de Liquidación del Sector Financiero, se pronunció sobre la situación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO INTERCULTURAL TAWANTINSUYU LTDA., recomendando a la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, iniciar el proceso de liquidación forzosa de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO INTERCULTURAL TAWANTINSUYU LTDA., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11) del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero y en el numeral 2) del artículo 16 de la Resolución No. 132-2015-F de 23 de septiembre de 2015, expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que, mediante memorando No. SEPS-SGD-IFMR-2016-0465 de 17 de junio de 2016, la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, sobre la base de lo expuesto en el memorando No. SEPS-SGD-ISF-2016-0279 de 30 de mayo de 2016 de la Intendencia del Sector Financiero; en el informe No. SEPS-IR-DNSES-2016-0717 de 31 de mayo de 2016 de la Intendencia de Riesgos; y, en el memorando No. SEPS-SGD-IFMR-DNLQSF-2016-0435 de 15 de junio de 2016 de la Dirección

Nacional de Liquidación del Sector Financiero, establece que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO INTERCULTURAL TAWANTINSUYU LTDA., ha incurrido en la causal de liquidación forzosa establecida en el numeral 11), del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero, así como en el numeral 2) del artículo 16 de la Resolución No. 132-2015-F emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera el 23 de septiembre de 2015.

Que, mediante memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2016-0695 de 01 de julio de 2016, la Intendencia General Jurídica, emite informe favorable para la liquidación forzosa de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO INTERCULTURAL TAWANTINSUYU LTDA.

En ejercicio de las atribuciones legales,

#### **Resuelve:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Liquidar en el plazo de hasta dos años, contados a partir de la suscripción de la presente Resolución, la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO INTERCULTURAL TAWANTINSUYU LTDA., con Registro Único de Contribuyentes No. 1891706851001, con domicilio en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, por encontrarse incurso en la causal de liquidación forzosa prevista en el numeral 11) del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero, así como en el numeral 2) del artículo 16 de la Resolución No. 132-2015-F emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera el 23 de septiembre de 2015. Durante este tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, la Cooperativa conservará su personería jurídica, añadiendo a su razón social las palabras “en liquidación”.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Revocar a partir de la presente fecha, todas las autorizaciones que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO INTERCULTURAL TAWANTINSUYU LTDA., tuviere para realizar actividades financieras, así como retirar los permisos de funcionamiento que le hubieren sido otorgados.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Designar a la señora SALAZAR FUENTES ANA LUCIA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 180414785-6, servidora de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, como liquidadora de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO INTERCULTURAL TAWANTINSUYU LTDA., quien no percibirá remuneración adicional por el ejercicio de tales funciones, debiendo posesionarse en el término de diez días hábiles, contados a partir de la expedición de la presente Resolución.

La liquidadora se posesionará ante la autoridad correspondiente y procederá a suscribir en conjunto con el último representante legal, el acta de entrega-recepción de los bienes, el estado financiero y demás documentos de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO INTERCULTURAL TAWANTINSUYU LTDA., conforme lo previsto en el numeral 1) del artículo 59 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y

Solidaria y actuará, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Solicitar a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, pague el respectivo seguro a los depositantes.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Disponer a la Intendencia de Talento Humano, Administrativa y Financiera, en coordinación con la Dirección Nacional de Comunicación Social e Imagen Institucional de esta Superintendencia, la publicación de la presente resolución, en un periódico de amplia circulación en el cantón de Ambato, provincia de Tungurahua, domicilio de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO INTERCULTURAL TAWANTINSUYU LTDA.

**SEGUNDA.-** Disponer a Secretaría General de esta Superintendencia, la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial; así como su inscripción en los registros correspondientes.

**TERCERA.-** La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su ejecución y cumplimiento, encárguese la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

#### CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 4 de julio de 2016.

f.) Hugo Jácome Estrella, Superintendente de Economía Popular y Solidaria.

CERTIFICO: Que la fotocopia que antecede es fiel y exacta del original que reposa en los archivos de la SEPS.- 19 de agosto de 2016.- f.) Ilegible.

No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-DNLQSF-2016-180

**Hugo Jácome Estrella**  
**SUPERINTENDENTE DE ECONOMÍA**  
**POPULAR Y SOLIDARIA**

#### Considerando:

Que, el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las entidades de control del sistema financiero nacional, se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez; y, el literal b) del artículo 147 de la Ley Orgánica de Economía

Popular y Solidaria, al determinar las atribuciones de esta Superintendencia, dispone: “*Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a su control*”;

Que, los numerales 3) y 25) del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en concordancia con el artículo 74 del Código ibídem, señalan entre otras como función de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, autorizar la liquidación de las entidades que conforman el Sector Financiero Popular y Solidario y designar liquidadores;

Que, el artículo 299 del Código Orgánico Monetario y Financiero indica que: “*Liquidación. Las entidades del sistema financiero nacional se liquidan voluntariamente o de manera forzosa, de conformidad con las disposiciones de este Código.*”;

Que, el artículo 303 del Código mencionado dispone: “*Causales de liquidación forzosa. Las entidades del sistema financiero nacional se liquidan de manera forzosa, por las siguientes causas: (...); 5. Por pérdidas del 50% o más del capital social o el capital suscrito y pagado, que no pudieran ser cubiertas con las reservas de la entidad; 6. Por no pagar cualquiera de sus obligaciones, especialmente con los depositantes, en la cámara de compensación o el incumplimiento en la restitución de las operaciones de inversión doméstica o ventanilla de redescuento, cuando el fondo de liquidez no alcance a cubrir dichas operaciones. En el caso de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, excepto las del segmento 1, que geográficamente se encuentre localizadas en zonas de difícil acceso, esta causal de liquidación forzosa se configura si dentro de setenta y dos horas de requerido el pago de obligaciones, estas no fueran satisfechas; 11. Por imposibilidad manifiesta de cumplir con el objeto social (...)*”;

Que, el artículo 304 del mismo Código establece: “*Resolución de liquidación forzosa. Cuando el organismo de control llegase a determinar que la entidad financiera está incurrida en una o varias causales de liquidación forzosa, y no fuera posible o factible implementar un proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, procederá a emitir la resolución de liquidación forzosa de la entidad.*”;

Que, el artículo 307 del Código Orgánico Monetario y Financiero, a la letra manda: “*Contenido de la resolución de liquidación. En la resolución de liquidación voluntaria o forzosa se dispondrá, al menos, lo siguiente:*

1. *La liquidación de la entidad financiera;*
2. *La revocatoria de las autorizaciones para realizar actividades financieras;*
3. *El retiro de los permisos de funcionamiento;*
4. *El plazo para la liquidación, que en ningún caso podrá superar los dos años;*
5. *Designación del liquidador; y,*

6. *La cesación de funciones del administrador temporal.*

*En el caso de liquidación forzosa, en la resolución se solicitará que la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados pague el seguro a los depositantes.*

*La resolución de liquidación de una entidad financiera será motivada, suscrita por el titular del correspondiente organismo de control, gozará de la presunción de legitimidad y debe cumplirse desde la fecha de su expedición.*

*La resolución de liquidación deberá inscribirse en los registros correspondientes.*

*El organismo de control supervisará la gestión integral del liquidador.”;*

Que, el artículo 308 del Código antes señalado dispone que: *“La resolución de liquidación regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.”;*

Que, el artículo 309 del Código ibídem establece que: *“La resolución de liquidación de una entidad financiera deberá ser publicada, por una sola vez, en un periódico de circulación del lugar de domicilio de la institución y en el Registro Oficial, sin perjuicio de su publicidad en otros medios.”;*

Que, el último inciso del artículo 446 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala: *“La liquidación de una cooperativa de ahorro y crédito se regirá por las disposiciones de este Código y, supletoriamente, por las de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria.”;*

Que, los incisos primero y tercero del artículo 61 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, disponen: *“Designación del Liquidador.- El liquidador será designado por la Asamblea General cuando se trate de disolución voluntaria y por la Superintendencia cuando sea ésta la que resuelva la disolución. (...) Cuando el liquidador sea designado por la Superintendencia, ésta fijará sus honorarios, que serán pagados por la cooperativa y cuando sea designado por la Asamblea General de la cooperativa, será ésta quien fije sus honorarios. (...)”;*

Que, el artículo 12 de la Resolución No. 132-2015-F de 23 de septiembre de 2015, emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, mediante la cual se expide la “NORMA QUE REGULA LAS LIQUIDACIONES DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO, SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA”, señala: ***Pérdida del 50% o más del capital social, que no puedan ser cubiertas con las reservas de la entidad:*** *Se configura esta causal si una entidad del sector financiero popular y solidario, en un plazo no mayor a 90 días contados a partir de la notificación que reciba de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, no incrementare su*

*capital social con aportaciones de los socios, para cubrir las pérdidas iguales o mayores al 50% de dicho capital y que no hayan podido ser compensadas por sus reservas.*

*El organismo de control verificará la pérdida del 50% o más del capital social de la entidad financiera con:*

1. *El balance general reportado por la entidad al cierre del ejercicio económico anual, a través de los canales definidos por la Superintendencia para la entrega de información financiera. Para efectos de cuantificar el porcentaje de pérdida equivalente al capital social, se considerará el valor resultante de la suma del saldo de la cuenta de pérdidas acumuladas más el saldo de la cuenta de resultados del ejercicio económico.*
2. *El balance general a cualquier fecha de corte, si luego de un proceso de supervisión in-situ, se determina que las pérdidas acumuladas más la diferencia entre ingresos y gastos a la fecha de corte, son iguales o mayores al 50% del capital social.*

*En ambos casos, para el cálculo del porcentaje de pérdida se deberá compensar primero las pérdidas con el saldo de la cuenta de reservas, y el valor resultante se comparará contra el saldo registrado en la cuenta de capital social.”*

Que, el numeral 2) del artículo 16 de la Resolución No. 132-2015-F ibídem, señala: ***“Imposibilidad manifiesta de cumplir el objeto social.*** *Se configura esta causal de liquidación en los siguientes casos:*

2. *Si tras haberle sido requeridos por los medios y en los plazos que la Superintendencia establezca, la entidad controlada no presente sus estados financieros durante seis meses consecutivos, en el caso que estén obligados a presentarlos de manera mensual; o durante dos trimestres consecutivos, si los estados financieros se deben presentar de manera trimestral, sin que medie justificación alguna aceptada por el organismo de control; o, habiendo justificado este incumplimiento, se incurrirá nuevamente en el mismo durante el siguiente ejercicio económico.*

*Sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar, el organismo de control requerirá al representante legal de la entidad, en el domicilio registrado en la Superintendencia, la entrega dentro del plazo de 15 días de los estados financieros pendientes. De no ser posible localizar al representante legal, en un plazo de 5 días, se le notificará mediante publicación en un medio de comunicación escrito, requiriéndole la entrega de los estados financieros pendientes dentro del plazo de 30 días contados a partir de la fecha de dicha publicación.*

*Una vez transcurrido los términos señalados en el párrafo precedente, y de persistir el incumplimiento con la entrega de los estados financieros, la Superintendencia procederá con la liquidación forzosa de la entidad.”;*

Que, los incisos primero y cuarto del artículo 23 de la Resolución referida en el considerando anterior, establece: *“El cargo de liquidador de una entidad del sector financiero popular y solidario, lo podrá ejercer: una persona natural o jurídica. En el caso de la persona natural, también podrá ser un servidor de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, o quien haya ejercido el cargo de Administrador Temporal de la entidad en liquidación.*

*(...) Si la liquidación fuese forzosa el organismo de control fijará los honorarios que deberá percibir el liquidador, así como la caución que deberá rendir por el ejercicio de su cargo, excepto si el liquidador fuere funcionario de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, o cuando se trate de liquidación voluntaria de la entidad.”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 00063 de 19 de noviembre de 2007, el Ministerio de Inclusión Económica y Social, concede personería jurídica a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “INTI ÑAN” Ltda., con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha;

Que, mediante Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-000761 de 08 de mayo de 2013, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, aprueba la adecuación del estatuto de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “INTI ÑAN” Ltda., con RUC No. 1792128692001;

Que, mediante informe No. SEPS-IFMR-DNLQSF-2016-0142 de 23 de junio de 2016, la Dirección Nacional de Liquidación del Sector Financiero, se pronunció sobre la situación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “INTI ÑAN” Ltda., recomendando, a la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, iniciar el proceso de liquidación forzosa de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “INTI ÑAN” Ltda., de conformidad con lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 11 del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero y artículos 12 y 16 numeral 2) de la Resolución 132-2015-F de 23 de septiembre de 2015, emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que, mediante memorando No. SEPS-SGD-IFMR-2016-0540 de 1 de julio de 2016, la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, sobre la base de lo expuesto en el memorando No. SEPS-SGD-ISF-2016-0369 de 20 de junio de 2016 de la Intendencia del Sector Financiero; en el informe No. SEPS-IR-DNSES-2016-0774 de 23 de junio de 2016 de la Intendencia de Riesgos; y, en el informe No. SEPS-IFMR-DNLQSF-2016-0142 de 23 de junio de 2016 de la Dirección Nacional de Liquidación del Sector Financiero, recomienda la liquidación forzosa de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “INTI ÑAN” Ltda., por encontrarse incurso en las causales establecidas en los numerales 5, 6 y 11, del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero y los artículos 12 y 16 numeral 2 de la Resolución No. 132-2015-F;

Que, mediante memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2016-0739 de 7 de julio de 2016, la Intendencia General Jurídica, emite informe jurídico favorable para la liquidación forzosa de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “INTI ÑAN” Ltda.

En ejercicio de las atribuciones legales,

#### Resuelve:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Liquidar en el plazo de hasta dos años, contados a partir de la suscripción de la presente Resolución, la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “INTI ÑAN” Ltda., con Registro Único de Contribuyentes No. 1792128692001, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha, por encontrarse incurso en las causales de liquidación forzosa previstas en los numerales 5, 6 y 11 del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero, así como en los artículos 12 y 16, numeral 2), de la Resolución No. 132-2015-F emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera el 23 de septiembre de 2015. Durante este tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, la Cooperativa conservará su personería jurídica, añadiendo a su razón social las palabras “en liquidación”.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Revocar a partir de la presente fecha, todas las autorizaciones que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “INTI ÑAN” Ltda., tuviere para realizar actividades financieras, así como retirar los permisos de funcionamiento que le hubieren sido otorgados.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Designar a la señora PAOLA ELIZABETH MENDOZA ALMACHI, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1716781388, servidora de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, como liquidadora de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “INTI ÑAN” Ltda., quien no percibirá remuneración adicional por el ejercicio de tales funciones, debiendo posesionarse en el término de diez días hábiles, contados a partir de la expedición de la presente Resolución.

La liquidadora se posesionará ante la autoridad correspondiente y procederá a suscribir en conjunto con el último representante legal, el acta de entrega-recepción de los bienes, el estado financiero y demás documentos de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “INTI ÑAN” Ltda., conforme lo previsto en el numeral 1) del artículo 59 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y actuará, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Solicitar a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, pague el respectivo seguro a los depositantes.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Disponer a la Intendencia de Talento Humano, Administrativa y Financiera, en coordinación con la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, la publicación de la presente Resolución, en un periódico de amplia circulación en el cantón Quito, provincia de Pichincha, domicilio de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “INTI ÑAN” Ltda..

**SEGUNDA.-** Disponer a Secretaría General de esta Superintendencia, la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial; así como su inscripción en los registros correspondientes.

**TERCERA.-** La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su ejecución y cumplimiento, encárguese la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 12 de julio de 2016.

f.) Hugo Jácome Estrella, Superintendente de Economía Popular y Solidaria.

CERTIFICO: Que la fotocopia que antecede es fiel y exacta del original que reposa en los archivos de la SEPS.- 19 de agosto de 2016.- f.) Ilegible.

---

**No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-DNLQSF-2016-181**

**Hugo Jácome Estrella**  
**SUPERINTENDENTE DE ECONOMÍA**  
**POPULAR Y SOLIDARIA**

**Considerando:**

Que, el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las entidades de control del sistema financiero nacional, se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez; y, el literal b) del artículo 147 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, al determinar las atribuciones de esta Superintendencia, dispone: “*Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a su control*”;

Que, los numerales 3) y 25) del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en concordancia con el artículo 74 del Código ibídem, señalan entre otras como

función de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, autorizar la liquidación de las entidades que conforman el Sector Financiero Popular y Solidario y designar liquidadores;

Que, el artículo 299 del Código Orgánico Monetario y Financiero indica que: “*Liquidación. Las entidades del sistema financiero nacional se liquidan voluntariamente o de manera forzosa, de conformidad con las disposiciones de este Código.*”;

Que, el artículo 303 del Código mencionado dispone: “*Causales de liquidación forzosa. Las entidades del sistema financiero nacional se liquidan de manera forzosa, por las siguientes causas: (...); 11. Por imposibilidad manifiesta de cumplir con el objeto social (...)*”;

Que, el artículo 304 del mismo Código establece: “*Resolución de liquidación forzosa. Cuando el organismo de control llegase a determinar que la entidad financiera está incurso en una o varias causales de liquidación forzosa, y no fuera posible o factible implementar un proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, procederá a emitir la resolución de liquidación forzosa de la entidad.*”;

Que, el artículo 307 del Código Orgánico Monetario y Financiero, a la letra manda: “*Contenido de la resolución de liquidación. En la resolución de liquidación voluntaria o forzosa se dispondrá, al menos, lo siguiente:*

1. *La liquidación de la entidad financiera;*
2. *La revocatoria de las autorizaciones para realizar actividades financieras;*
3. *El retiro de los permisos de funcionamiento;*
4. *El plazo para la liquidación, que en ningún caso podrá superar los dos años;*
5. *Designación del liquidador; y,*
6. *La cesación de funciones del administrador temporal.*

*En el caso de liquidación forzosa, en la resolución se solicitará que la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados pague el seguro a los depositantes.*

*La resolución de liquidación de una entidad financiera será motivada, suscrita por el titular del correspondiente organismo de control, gozará de la presunción de legitimidad y debe cumplirse desde la fecha de su expedición.*

*La resolución de liquidación deberá inscribirse en los registros correspondientes.*

*El organismo de control supervisará la gestión integral del liquidador.”;*

Que, el artículo 308 del Código antes señalado dispone que: *“La resolución de liquidación regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.”;*

Que, el artículo 309 del Código ibídem establece que: *“La resolución de liquidación de una entidad financiera deberá ser publicada, por una sola vez, en un periódico de circulación del lugar de domicilio de la institución y en el Registro Oficial, sin perjuicio de su publicidad en otros medios.”;*

Que, el último inciso del artículo 446 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala: *“La liquidación de una cooperativa de ahorro y crédito se regirá por las disposiciones de este Código y, supletoriamente, por las de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria.”;*

Que, los incisos primero y tercero del artículo 61 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, disponen: *“Designación del Liquidador.- El liquidador será designado por la Asamblea General cuando se trate de disolución voluntaria y por la Superintendencia cuando sea ésta la que resuelva la disolución. (...) Cuando el liquidador sea designado por la Superintendencia, ésta fijará sus honorarios, que serán pagados por la cooperativa y cuando sea designado por la Asamblea General de la cooperativa, será ésta quien fije sus honorarios. (...)”;*

Que, el numeral 2) del artículo 16 de la Resolución No. 132-2015-F de 23 de septiembre de 2015, emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, mediante la cual se expide la “NORMA QUE REGULA LAS LIQUIDACIONES DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO, SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA”, señala: **“Imposibilidad manifiesta de cumplir el objeto social. Se configura esta causal de liquidación en los siguientes casos:**

2. *Si tras haberle sido requeridos por los medios y en los plazos que la Superintendencia establezca, la entidad controlada no presente sus estados financieros durante seis meses consecutivos, en el caso que estén obligados a presentarlos de manera mensual; o durante dos trimestres consecutivos, si los estados financieros se deben presentar de manera trimestral, sin que medie justificación alguna aceptada por el organismo de control; o, habiendo justificado este incumplimiento, se incurrirá nuevamente en el mismo durante el siguiente ejercicio económico.*

*Sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar, el organismo de control requerirá al representante legal de la entidad, en el domicilio registrado en la Superintendencia, la entrega dentro del plazo de 15 días de los estados financieros pendientes. De no ser posible localizar al representante legal, en un plazo de 5 días, se le notificará mediante publicación en un medio de comunicación escrito, requiriéndole la*

*entrega de los estados financieros pendientes dentro del plazo de 30 días contados a partir de la fecha de dicha publicación.*

*Una vez transcurrido los términos señalados en el párrafo precedente, y de persistir el incumplimiento con la entrega de los estados financieros, la Superintendencia procederá con la liquidación forzosa de la entidad.”;*

Que, los incisos primero y cuarto del artículo 23 de la Resolución referida en el considerando anterior, establece: *“El cargo de liquidador de una entidad del sector financiero popular y solidario, lo podrá ejercer: una persona natural o jurídica. En el caso de la persona natural, también podrá ser un servidor de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, o quien haya ejercido el cargo de Administrador Temporal de la entidad en liquidación.*

*(...) Si la liquidación fuese forzosa el organismo de control fijará los honorarios que deberá percibir el liquidador, así como la caución que deberá rendir por el ejercicio de su cargo, excepto si el liquidador fuere funcionario de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, o cuando se trate de liquidación voluntaria de la entidad.”;*

Que, mediante Acuerdo No. 936 de 28 de abril de 2008, fue otorgada la personería jurídica a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO WIÑARIY INTERCULTURAL PARA EL FOMENTO, con domicilio en el cantón Cañar, provincia de Cañar;

Que, mediante Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-002823 de 14 de junio de 2013, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, aprueba la adecuación del estatuto de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO WIÑARIY INTERCULTURAL PARA EL FOMENTO, con RUC No. 0391008019001;

Que, mediante informe No. SEPS-IFMR-DNLQSF-2016-0116 de 06 de junio de 2016, la Dirección Nacional de Liquidación del Sector Financiero, se pronunció sobre la situación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO WIÑARIY INTERCULTURAL PARA EL FOMENTO, recomendando, iniciar el proceso de liquidación forzosa de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO WIÑARIY INTERCULTURAL PARA EL FOMENTO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11) del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero y numeral 2) del artículo 16 de la Resolución 132-2015-F de 23 de septiembre de 2015, emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que, mediante memorando No. SEPS-SGD-IFMR-2016-0526 de 28 de junio de 2016, la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, sobre la base de lo expuesto en el memorando No. SEPS-SGD-ISF-2016-0230 de 18 de mayo de 2016 de la

Intendencia del Sector Financiero; en el informe No. SEPS-IR-DNSES-2016-0547 de 18 de mayo de 2016 de la Intendencia de Riesgos; y, en el informe No. SEPS-IFMR-DNLQSF-2016-0116 de 06 de junio de 2016 de la Dirección Nacional de Liquidación del Sector Financiero, recomienda la liquidación forzosa de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO WIÑARIY INTERCULTURAL PARA EL FOMENTO, por encontrarse incurso en la causal establecida en el numeral 11), del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero y numeral 2 del artículo 16 de la Resolución No. 132-2015-F;

Que, mediante memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2016-0705 de 05 de julio de 2016, la Intendencia General Jurídica, emite informe jurídico favorable para la liquidación forzosa de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO WIÑARIY INTERCULTURAL PARA EL FOMENTO.

En ejercicio de las atribuciones legales,

**Resuelve:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Liquidar en el plazo de hasta dos años, contados a partir de la suscripción de la presente Resolución, la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO WIÑARIY INTERCULTURAL PARA EL FOMENTO, con Registro Único de Contribuyentes No. 0391008019001, con domicilio en el cantón Cañar, provincia de Cañar, por encontrarse incurso en la causal de liquidación forzosa prevista en el numeral 11) del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero, así como en el numeral 2) del artículo 16 de la Resolución No. 132-2015-F emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera el 23 de septiembre de 2015. Durante este tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, la Cooperativa conservará su personería jurídica, añadiendo a su razón social las palabras “en liquidación”.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Revocar a partir de la presente fecha, todas las autorizaciones que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO WIÑARIY INTERCULTURAL PARA EL FOMENTO, tuviere para realizar actividades financieras, así como retirar los permisos de funcionamiento que le hubieren sido otorgados.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Designar al señor JHONATAN BERNARDO RODRÍGUEZ CHOGLLO, portador de la cédula de ciudadanía No. 0105475362, servidor de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, como liquidador de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “WIÑARIY INTERCULTURAL PARA EL FOMENTO, quien no percibirá remuneración adicional por el ejercicio de tales funciones, debiendo posesionarse en el término de diez días hábiles, contados a partir de la expedición de la presente Resolución.

El liquidador se posesionará ante la autoridad correspondiente y procederá a suscribir en conjunto con el último representante legal, el acta de entrega-recepción de los bienes, el estado financiero y demás documentos de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO WIÑARIY INTERCULTURAL PARA EL FOMENTO, conforme lo

previsto en el numeral 1) del artículo 59 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y actuará, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Solicitar a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, pague el respectivo seguro a los depositantes.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Disponer a la Intendencia de Talento Humano, Administrativa y Financiera, en coordinación con la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, la publicación de la presente Resolución, en un periódico de amplia circulación en el cantón Cañar, provincia de Cañar, domicilio de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO WIÑARIY INTERCULTURAL PARA EL FOMENTO.

**SEGUNDA.-** Disponer a Secretaría General de esta Superintendencia, la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial; así como su inscripción en los registros correspondientes.

**TERCERA.-** La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su ejecución y cumplimiento, encárguese la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 12 de julio de 2016.

f.) Hugo Jácome Estrella, Superintendente de Economía Popular y Solidaria.

CERTIFICO: Que la fotocopia que antecede es fiel y exacta del original que reposa en los archivos de la SEPS.- 19 de agosto de 2016.- f.) Ilegible.

---

149-2016

**EL PLENO DEL  
CONSEJO DE LA JUDICATURA**

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial...*”;

Que, el artículo 177 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“La Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. La ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia”*;

Que, el artículo 200 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las notarias y notarios son depositarios de la fe pública; serán nombrados por el Consejo de la Judicatura previo concurso público de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social...”*;

Que, el numeral 5 del artículo 38 del Código Orgánico de la Función Judicial prevé: *“Integran la Función Judicial y se denominan, en general, servidores de la Función Judicial: (...) 5. Las notarias y los notarios y los demás servidoras y servidores de la Función Judicial que prestan sus servicios en los órganos auxiliares de la Función Judicial...”*;

Que, el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial indica: *“El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende; órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos...”*;

Que, el numeral 7 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: *“Nombrar, previo concurso público de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social, a las notarias y los notarios, y evaluar los estándares de rendimiento de los mismos, en virtud de lo cual podrá removerlos de acuerdo lo establecido en este Código.”*;

Que, el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que el Pleno del Consejo de la Judicatura podrá: *“10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial”*;

Que, el artículo 296 del Código Orgánico de la Función Judicial señala: *“El Notariado es un órgano auxiliar de la Función Judicial y el servicio notarial consiste en el desempeño de una función pública que la realizan las notarias y los notarios, quienes son funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes y dar fe de la existencia de los hechos que ocurran en su presencia. (...) El ejercicio de la función notarial es personal, autónomo, exclusivo e imparcial.”*;

Que, el artículo 301 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone: *“DEBERES DE LAS NOTARIAS Y NOTARIOS.- El servicio notarial es permanente e ininterrumpido...”*;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 17 de abril de 2015, mediante Resolución 073-2015, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 492, de 4 de mayo de 2015, resolvió: *“UNIFICAR EN UN SOLO BANCO DE ELEGIBLES A LAS PERSONAS QUE APROBARON EL CURSO DE FORMACIÓN INICIAL PARA EL ÓRGANO AUXILIAR DEL SERVICIO NOTARIAL A NIVEL NACIONAL QUE CONSTAN EN LA RESOLUCIÓN 071-2015 Y LAS PERSONAS QUE CONFORMABAN EL BANCO DE ELEGIBLES PARA LLENAR VACANTES DE NOTARIAS Y NOTARIOS A NIVEL NACIONAL, AL 17 DE ABRIL DE 2015”*;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 2 de mayo de 2016, mediante Resolución 079-2016, publicada en el Registro Oficial No. 759, de 20 de mayo de 2016, resolvió: *“REFORMAR LA RESOLUCIÓN 073-2015 DE 17 DE ABRIL DE 2015, MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA RESOLVIÓ: UNIFICAR EN UN SOLO BANCO DE ELEGIBLES A LAS PERSONAS QUE APROBARON EL CURSO DE FORMACIÓN INICIAL PARA EL ÓRGANO AUXILIAR DEL SERVICIO NOTARIAL A NIVEL NACIONAL QUE CONSTAN EN LA RESOLUCIÓN 071-2015 Y LAS PERSONAS QUE CONFORMABAN EL BANCO DE ELEGIBLES PARA LLENAR VACANTES DE NOTARIAS Y NOTARIOS A NIVEL NACIONAL, AL 17 DE ABRIL DE 2015”*;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando CJ-DG-2016-3264, de 8 de septiembre de 2016, suscrito por el doctor Tomás Alvear Peña, Director General, quien remite el Memorando DNTH-4550-2016, de 7 de septiembre de 2016, suscrito por la ingeniera Nancy Herrera Coello, Directora Nacional de Talento Humano, que contiene el proyecto de resolución para designación de un notario en una dependencia vacante por destitución, muerte, renuncia o cambio de su titular; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad de los presentes,

#### RESUELVE:

**EXPEDIR EL INSTRUCTIVO PARA LA DESIGNACIÓN DE UN NOTARIO EN UNA DEPENDENCIA VACANTE POR DESTITUCIÓN, MUERTE, RENUNCIA O CAMBIO DE SU TITULAR**

#### CAPÍTULO I

#### GENERALIDADES

**Artículo 1.- Objeto.-** Este instructivo tiene como objeto establecer un mecanismo que permita cubrir una vacante producida en la provincia por: destitución, muerte, renuncia o cambio del notario.

**Artículo 2.- Ámbito.-** Las normas previstas en este instructivo serán aplicables para los notarios designados y que deseen trasladarse a una notaría en donde se ha generado una vacante dentro de la provincia en la cual se encuentran laborando; así como para aquellos que forman parte del banco de elegibles provincial.

## CAPÍTULO II

### PROCEDIMIENTO

**Artículo 3.- Reglas generales.-** Para efectos del cumplimiento de lo previsto en este instructivo se tomará en cuenta lo siguiente:

1. Se priorizará según el puntaje obtenido conforme el banco de elegibles;
2. Se dará preferencia a los notarios en funciones de parroquias rurales o de cantones distintos de la provincia donde se presenta la vacante, en caso de existir solicitud. En la ciudad de Quito se considerará a las parroquias rurales;
3. De no existir solicitud de notario titular en la provincia, ni elegibles del banco provincial, se nombrará a un notario del banco de elegibles unificado nacional, de conformidad con la Resolución 079-2016; y,
4. No serán admitidas las solicitudes de notarios que hayan recibido sanción durante el último año.

**Artículo 4.- Solicitud de cambio de notaría.-** Producida una vacante, la Dirección Nacional de Talento Humano, comunicará de este hecho a través de correo electrónico a los notarios en funciones de la provincia respectiva, y solicitará que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores a esta notificación se informe por la misma vía el interés de cambiar de notaría.

No se considerarán los pedidos de cambio de dependencia formulado por notarios que se encuentren en funciones prorrogadas o encargados.

**Artículo 5.- Designación.-** En caso de existir un solo notario requirente, al no contar con elegibles con mayor puntuación en la provincia que se encuentra la vacante, la Dirección Nacional de Talento Humano informará a la Dirección General sobre el pedido realizado y la idoneidad del mismo, a fin de que el Pleno del Consejo de la Judicatura disponga su designación como nuevo notario titular, en aquella dependencia que se encontraba vacante.

**Artículo 6.- Designación por méritos.-** Para el cambio de notarías se observarán las siguientes condiciones:

En caso de existir dos o más notarios titulares interesados en cambiar de notaría, se escogerá a quien obtuvo mayor puntaje en el examen práctico del curso de formación inicial con el que fueron designados. En caso de empate tendrá prioridad:

- a) El notario titular con más tiempo en funciones;
- b) El notario requirente que ejerza sus funciones fuera del cantón solicitado.

En caso de que exista un empate entre quienes conforman el banco de elegibles provincial, se priorizará a quien obtuvo el puntaje más alto en el examen práctico del curso de formación.

En caso de persistir empate en los resultados de este proceso, se realizará un sorteo que será coordinado por la Dirección Nacional de Talento Humano.

La Dirección Nacional de Talento Humano y la Dirección Nacional de Innovación y Mejora Continua del Servicio Judicial elaborarán el informe correspondiente para conocimiento de la Dirección General y posterior resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Un notario podrá ser cambiado de notaría por una sola vez durante su período.

**SEGUNDA.-** El cambio de notaría no afectará al tiempo de ejercicio como notario titular conforme el artículo 300 del Código Orgánico de la Función Judicial.

### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.-** La ejecución de esta resolución se encargará, en el ámbito de sus competencias a la Dirección General, a la Dirección Nacional de Talento Humano, a la Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial del Consejo de la Judicatura y a las Direcciones Provinciales.

**SEGUNDA.-** Esta resolución entrará en vigencia a partir del 1 de octubre de 2016, sin perjuicio de su publicación en el registro oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

f.) Gustavo Jalkh Röben, **Presidente.**

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, **Secretario General.**

**CERTIFICO:** que el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución el catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, **Secretario General.**

No. PLE-CNE-31-22-9-2016

**EL PLENO DEL  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL****Considerando:**

Que, el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Consejo Nacional Electoral es un órgano con autonomía, administrativa, financiera y organizativa; y, personalidad jurídica propia. Se rige por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad;

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece las competencias y funciones generales del Consejo Nacional Electoral, entre las cuales le otorga la capacidad constitucional de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece la facultad del Consejo Nacional Electoral para designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana;

Que, el artículo 35 reformado de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que el Consejo Nacional Electoral reglamentará el funcionamiento y duración de los organismos electorales desconcentrados;

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece la integración de las Juntas Electorales con cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, tomando en cuenta los principios de paridad y alternabilidad. Las sesiones se desarrollarán con un quórum mínimo de 3 vocales, de ser necesario se deberá principalizar a los suplentes en orden de su designación; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que le han sido conferidas expide las siguientes

**REFORMAS Y CODIFICACIÓN AL:  
REGLAMENTO DE INTEGRACIÓN, FUNCIONES  
Y COMPETENCIAS PARA JUNTAS REGIONALES,  
DISTRITALES, PROVINCIALES, ESPECIALES  
DEL EXTERIOR, JUNTAS ELECTORALES  
TERRITORIALES Y DE SUS MIEMBROS****CAPÍTULO I****ÁMBITO Y COMPETENCIA**

**Art. 1.- Ámbito.-** El ámbito de aplicación de este Reglamento comprende las actuaciones del Consejo Nacional Electoral con respecto de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, y de éstas con sus miembros, en la jurisdicción territorial y tiempo determinado para su existencia.

**Art. 2.- Objeto.-** Este Reglamento regula la conformación, actuaciones, funciones y atribuciones de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, y de sus miembros mientras se encuentren en funciones.

**CAPÍTULO II****DE LAS JUNTAS REGIONALES, DISTRITALES,  
PROVINCIALES, ESPECIALES DEL EXTERIOR Y  
JUNTAS ELECTORALES TERRITORIALES**

**Art. 3.- Integración y designación.-** Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, tienen jurisdicción y competencia regional, distrital, provincial, en la circunscripción especial del exterior, o en el ámbito interno en el que se desarrolle un proceso de democracia directa, según corresponda; son de carácter temporal y estarán conformadas por cinco vocales principales y sus respectivos suplentes, designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana y, por un secretario o secretaria designado por la junta electoral correspondiente.

Para la designación de las y los vocales de las correspondientes juntas electorales, se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres.

Las y los vocales suplentes, actuarán en caso de ausencia temporal o definitiva de los titulares en el orden que fueron designados.

**Art. 4.- Vigencia de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.-** Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, serán designadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y posesionadas ante este Órgano o su delegado.

Durarán en sus funciones desde su posesión hasta la entrega de credenciales a las dignidades ganadoras del proceso electoral para el cual fueron posesionadas.

Las juntas electorales territoriales terminarán sus funciones con la proclamación definitiva de resultados.

**Art. 5.- Requisitos para ser Vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.-** Para poder integrar las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, las ciudadanas y ciudadanos, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser ecuatoriano o ecuatoriana;
- b) Encontrarse en ejercicio de los derechos políticos y de participación;
- c) Saber leer y escribir; y,

- d) Ser mayor de dieciocho años al momento de su designación.

**Art. 6.- Prohibiciones e impedimentos para ser vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.-** Los y las vocales de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, son servidores públicos y no podrán ser designados de encontrarse en los siguientes casos:

- a) De hallarse en interdicción judicial, mientras esta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta;
- b) Si hubiere sido condenado o condenada por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, mientras esta subsista;
- c) Si tiene sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sancionada con la suspensión de los derechos políticos y de participación, mientras esta subsista;
- d) Si tiene contrato vigente con el Estado como persona natural, socio o socia, representante o apoderado o apoderada de personas jurídicas, celebrado para la adquisición de bienes, ejecución de obras públicas, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;
- e) Si no hubiere cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado o sancionada por violencia intrafamiliar o de género;
- f) Si hubiere ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto;
- g) Si hubiere sido sancionado o sancionada por delitos de lesa humanidad;
- h) Si tuviera obligaciones en mora con el IESS como empleador o prestatario;
- i) Si tuviera obligaciones tributarias pendientes con deuda en firme con el SRI;
- j) Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años;
- k) Si fuere afiliado o afiliada a un partido político, o adherente a un movimiento político;
- l) Si es miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional en servicio activo;
- m) Si adeudare pensiones alimenticias; y,

- n) Si hubiere sido sancionado o sancionada con destitución por responsabilidad administrativa o tenga sanción en firme por responsabilidad civil o penal en el ejercicio de funciones públicas.

Adicionalmente, las y los ciudadanos deberán presentar una declaración juramentada, en la cual declaren no tener inhabilidades, impedimentos o prohibiciones para el ingreso al servicio público.

**Art. 7.- Funciones.-** Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales tendrán las siguientes funciones:

- a) Designar Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de entre los vocales principales;
- b) Designar al Secretario o Secretaria;
- c) Calificar las candidaturas de su jurisdicción;
- d) Realizar los escrutinios de los procesos electorales en su jurisdicción, así como los atinentes a comicios de carácter nacional;
- e) Designar a los vocales de las juntas receptoras del voto;
- f) Vigilar la gestión de la respectiva delegación en la organización del proceso electoral y mantener informado al Pleno del Consejo Nacional Electoral. La vigilancia no implica injerencia de la Junta, en la gestión administrativa, operativa, de talento humano o cualquier otra competencia administrativa a cargo de las Delegación Distritales o Provinciales. Los dos organismos deberán interactuar para el cumplimiento de las obligaciones del Consejo Nacional Electoral;
- g) Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, resultados numéricos y adjudicación de escaños;
- h) En el caso de los recursos electorales, organizar el expediente y remitirlo debidamente foliado al Tribunal Contencioso Electoral dentro del plazo de dos días contados a partir de la presentación;
- i) Disponer el conteo manual de votos, en caso de ser necesario;
- j) Cumplir los encargos y delegaciones dispuestas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- k) Revisar que las actas de escrutinio cuenten con todas las firmas de los miembros de las juntas receptoras del voto; y,
- l) Las demás, que la Constitución de la República, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, o el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispongan.

## CAPÍTULO III

**DE LAS Y LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS  
REGIONALES, DISTRITALES, PROVINCIALES,  
ESPECIALES DEL EXTERIOR Y JUNTAS  
ELECTORALES TERRITORIALES**

**Art. 8.- Funciones de la o el Presidente de la junta regional, distrital, provincial, especial del exterior o junta electoral territorial.-** La o el Presidente de la junta regional, distrital, provincial, especial del exterior o junta electoral territorial, tendrá las siguientes funciones:

- a) Formular el orden del día, disponer la convocatoria a sesión, instalar, dirigir y clausurar la misma y, disponer al Secretario o Secretaria de la Junta lo pertinente;
- b) Dirigir, supervisar y coordinar las actividades de la junta electoral, e implementar las medidas correctivas que estime necesarias;
- c) Presidir el Pleno de la junta electoral, precisar el orden de discusión de los asuntos, dirigir el debate, disponer la votación sobre las mociones propuestas, la lectura del resultado de esa votación y su rectificación a pedido de un vocal;
- d) En votaciones realizadas en el Pleno, ejercer el voto dirimente en caso de empate;
- e) Principalizar a los y las vocales suplentes de acuerdo con el orden de su designación en caso de ausencia temporal o definitiva de los principales; y,
- f) Las demás que le asigne el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

**Art. 9.- Subrogación de la o el Presidente.-** La o el Vicepresidente subrogará a la o el Presidente en caso de ausencia temporal o definitiva. De no ser posible esta subrogación por ausencia de las autoridades antedichas, se encargará la presidencia en orden de designación, a un vocal de la correspondiente junta electoral.

**Art. 10.- Requisitos para ser Secretario o Secretaria de la junta regional, distrital, provincial, especial del exterior o junta electoral territorial.-** La junta electoral designará a su Secretaria o Secretario, quien deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

1. Título registrado de tercer nivel en la carrera de derecho;
2. Estar en goce de los derechos políticos y de participación ciudadana; y,
3. No encontrarse en las inhabilidades para ejercer cargo público.

**Art. 11.- Funciones del Secretario o Secretaria de la junta regional, distrital, provincial, especial del exterior o junta electoral territorial.-** Corresponde a la Secretaria o Secretario de la junta regional, distrital, provincial y especial del exterior, junta electoral territorial, lo siguiente:

- a) Elaborar el orden del día dispuesto por el Presidente o Presidenta;
- b) Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta por disposición del Presidente o Presidenta, o a pedido de tres vocales;
- c) Elaborar las resoluciones del Pleno de la junta electoral y notificarlas en los tiempos legales que corresponda a quien fuere pertinente;
- d) Elaborar las actas y llevar el correspondiente archivo actualizado. Las actas deberán ser suscritas por el Presidente o Presidenta y el Secretario o Secretaria;
- e) Dar fe de los actos que realice la correspondiente junta electoral;
- f) Receptar las solicitudes de inscripción de las candidaturas que presenten los sujetos políticos;
- g) En caso de recursos electorales previa resolución del Pleno de la Junta, organizará el expediente y lo remitirá a quien corresponda en los términos y plazos previstos en la ley; y,
- h) Las demás que le asigne la junta electoral o el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

## CAPÍTULO IV

**DE LAS OBLIGACIONES Y  
ATRIBUCIONES DE LOS VOCALES**

**Art. 12.- Atribuciones.-** Los vocales de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Asistir y votar en las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- b) Presentar los informes que les requiera el Pleno del Consejo Nacional Electoral o la junta electoral correspondiente;
- c) Presentar un informe final de gestión con los anexos que sean necesarios y respalden la información; y,
- d) Las demás que el Pleno del Consejo Nacional Electoral o la junta electoral les asigne.

El ejercicio del cargo de vocal es a tiempo completo. En el desempeño del cargo, no se permite el ejercicio de otro cargo público simultáneamente, a excepción de la docencia universitaria, siempre que el horario lo permita.

**Art. 13.- Jornada de trabajo.-** La jornada de trabajo de las y los vocales de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, será de ocho horas diarias y de acuerdo a las necesidades en el ejercicio de sus funciones.

**CAPÍTULO V****DE LAS SESIONES**

**Art. 14.- Sesiones en general.-** Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, sesionarán de manera pública en forma ordinaria y extraordinaria.

Las sesiones las dirige el Presidente o Presidenta, en su ausencia el Vicepresidente o Vicepresidenta y, ocasionalmente, el vocal que subrogue las funciones del Presidente.

Las respectivas juntas electorales, podrán constituirse en comisión general para escuchar a personas naturales o jurídicas que lo soliciten o que sean citadas por el organismo.

Las intervenciones en comisión general durarán el tiempo que determine el Pleno de la Junta.

**Art. 15.- Convocatoria.-** Toda convocatoria será pública y se la hará conocer a través del correo electrónico de los miembros de las juntas electorales correspondientes, por medio del portal web oficial del Consejo Nacional Electoral o de sus delegaciones provinciales y a través de otros medios por los que se pueda dar fe de la recepción de la convocatoria por parte de las y los vocales.

**Art. 16.- Sesiones ordinarias.-** Las sesiones ordinarias se realizarán al menos una vez por semana, de conformidad al horario que acuerde el Pleno de la junta regional, distrital, provincial, especial del exterior o junta electoral territorial, previa convocatoria con al menos doce horas de antelación.

Las sesiones podrán suspenderse y reinstalarse, en los siguientes casos:

- a) Cuando no exista el quórum reglamentario;
- b) Cuando no existan garantías de seguridad para instalarla; y,
- c) En caso fortuito o fuerza mayor.

**Art. 17.- Sesiones extraordinarias.-** Las sesiones extraordinarias tendrán lugar cuando sean convocadas por el o la Presidenta o a solicitud de al menos tres vocales, con dos horas de anticipación.

En las sesiones extraordinarias se tratará única y exclusivamente los asuntos determinados en el orden del día, salvo que la junta con el voto afirmativo de los cinco vocales, resuelva agregar otros asuntos.

**Art. 18.- Sesión permanente de escrutinio.-** Las juntas electorales se instalarán en sesión permanente de escrutinio a partir de las veintidós horas (22H00) del día de las elecciones, hasta su culminación.

La sesión permanente de escrutinio será pública y podrán participar en ella, únicamente las y los delegados de los sujetos políticos debidamente acreditados. El escrutinio no

podrá durar más de diez (10) días contados desde el día siguiente al que se realizaron las elecciones; por razones justificadas y de forma extraordinaria, el Consejo Nacional Electoral podrá autorizar la ampliación del tiempo de duración del escrutinio.

La sesión permanente podrá suspenderse temporalmente por resolución del Pleno de la Junta cuando el tiempo de duración de la jornada lo justifique.

Si la junta electoral suspendiere injustificadamente por más de doce (12) horas, contadas desde la fecha y hora de la instalación o reinstalación del escrutinio, el proceso de escrutinio o no lo continuare por inasistencia de sus vocales, el Consejo Nacional Electoral destituirá a los responsables, principalizará a los suplentes e impondrá las sanciones previstas en esta ley. De repetirse estos hechos, el Consejo Nacional Electoral reorganizará la junta electoral.

**Art. 19.- Quórum.-** El Secretario o Secretaria de la junta correspondiente, constatará el quórum para instalar las sesiones ordinarias y extraordinarias, mismas que no podrán instalarse sin la presencia de al menos tres (3) vocales.

**Art. 20.- Aprobación de resoluciones.-** Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, aprobarán sus resoluciones con la mayoría simple de votos.

En caso de generarse un empate se repetirá la votación de los vocales y, de persistir la igualdad, será el Presidente o Presidenta, o quien lo subrogue en sus funciones, quien tenga el voto dirimente.

**CAPÍTULO VI****DE LA RELACIÓN DE LAS JUNTAS REGIONALES, DISTRIALES, PROVINCIALES Y JUNTAS ELECTORALES TERRITORIALES CON LAS DELEGACIONES PROVINCIALES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, Y JUNTAS ESPECIALES DEL EXTERIOR**

**Art. 21.- Coordinación.-** Para el cumplimiento de sus funciones y desarrollo de sus actividades, las juntas regionales, distritales, provinciales y juntas electorales territoriales, recibirán asistencia y colaboración de la correspondiente Delegación Provincial y de las demás unidades administrativas del Consejo Nacional Electoral.

Las juntas especiales del exterior, recibirán asistencia y colaboración de la Dirección de Procesos en el Exterior, de las Oficinas Consulares del Ecuador en el exterior y de las demás unidades administrativas del Consejo Nacional Electoral.

**Art. 22.- Asistencia a sesiones y entrega de información.-** La Directora o Director de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral, o su delegado, asistirá con voz y sin voto a las sesiones ordinarias o extraordinarias de las juntas regionales, distritales, provinciales o juntas electorales territoriales, cuando así se lo requiera, previa convocatoria de la junta correspondiente.

En el caso de las sesiones de las juntas especiales del exterior, la Directora o Director de Procesos en el Exterior o su delegado, previa convocatoria, asistirá con voz y sin voto a las sesiones ordinarias o extraordinarias.

Para efectos de la comparecencia, la Directora o Director de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral o el Director o Directora de Procesos en el Exterior, facilitará la información que se solicite, conforme su ámbito de acción.

**Art. 23.- Control y vigilancia.-** Las actividades que ejecuten y desarrollen las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, están sometidas al control y vigilancia del Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien velará por que el accionar de las citadas juntas se sujete a lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y más normas pertinentes.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

**ÚNICA.-** Deróguese el Reglamento de Funciones y Competencias para Juntas Provinciales, Distritales Electorales y Especiales del Exterior, de sus miembros y su relación con las Delegaciones del Consejo Nacional Electoral, aprobado mediante Resolución PLE-CNE-2-24-10-2012, de 24 de octubre de 2012, publicado en el Registro Oficial No. 827 Suplemento 2 de 9 de noviembre de 2012; y, las Reformas y Codificación al Reglamento de Funciones y Competencias para Juntas Provinciales, Distritales Electorales y Especiales del Exterior, de sus Miembros y su Relación con las Delegaciones del Consejo Nacional Electoral, aprobadas mediante Resolución PLE-CNE-7-8-10-2013 de 8 de octubre de 2013.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Codificación al Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial

Dado en la ciudad de Portoviejo, en la Delegación Provincial Electoral de Manabí, a los veinte y dos días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

f.) Abg. Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

No. PLE-CNE-32-22-9-2016

#### EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

##### Considerando:

Que, el artículo 116 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, para las elecciones pluripersonales, la ley establecerá un sistema electoral conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre, mujeres y hombres; y, determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país;

Que, con resolución PLE-CNE-14-5-9-2016, de 5 de septiembre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular;

Que, con resolución PLE-CNE-4-25-8-2015, de 25 de agosto de 2015, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Estatuto Sustitutivo al Estatuto de Integración y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral;

Que, los Consejos Consultivos de organizaciones políticas son espacios de diálogo permanente, orientados al perfeccionamiento y fortalecimiento del sistema electoral ecuatoriano a través de la participación directa de partidos y movimientos políticos;

Que, las organizaciones políticas participantes de los Consejos Consultivos Locales se pronunciaron sobre la importancia de establecer las fórmulas de integración de las listas pluripersonales que garanticen la igualdad y equilibrio en la paridad de género, alternabilidad y secuencialidad;

Que, el numeral 6 del artículo 219 de la Constitución de la República y el numeral 9 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determinan como funciones del Consejo Nacional Electoral el reglamentar la normativa legal sobre asuntos de su competencia; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

#### REFORMA A LA CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DE ELECCIÓN POPULAR.

**Artículo Primero.-** Sustitúyase el artículo 3, por el siguiente:

**“Art. 3.- De los procesos internos.-** Las organizaciones políticas están obligadas a elegir y designar a sus candidatas y candidatos mediante procesos democrá-

ticos internos de conformidad con los principios, derechos y deberes consagrados en las normas constitucionales, legales y con su normativa interna.

En los procesos electorales internos, las organizaciones políticas promoverán la participación política de pueblos y nacionalidades, de grupos prioritarios y minoritarios de acuerdo a su normativa interna.

La lista de candidatas y candidatos que se encuentre conformada por un número impar, deberá estar integrada de forma paritaria, alternada y secuencial entre principales y suplentes; de tal modo que, cuando la lista de candidatas y candidatos comience en mujer, el primer suplente de la lista será hombre, y cuando comience en hombre la primera suplente será mujer.

Cuando la lista de candidatos y candidatas sea par, se podrá inscribir candidaturas del mismo género, entre principales y suplentes, debiendo cumplirse en la conformación total de la lista los principios de paridad, alternabilidad y secuencialidad.”

**Artículo Segundo.-** Disponer al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, la codificación del Reglamento con la incorporación de las presentes reformas.

Dado en la ciudad de Portoviejo, en la Delegación Provincial Electoral de Manabí, a los veinte y dos días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

f.) Abg. Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

**No. PLE-CNE-33-22-9-2016**

## **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

### **Considerando:**

Que, el artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que es deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que, el numeral 17 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente;

Que, de conformidad con lo dispuesto el artículo 217 de la Constitución de la República, concordante con el artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas

de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral es un órgano de derecho público, que se regirá por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad, probidad, certeza, eficacia, eficiencia, calidad, coordinación, planificación evaluación y servicio a la colectividad;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al Consejo Nacional Electoral le compete organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales;

Que, el artículo 219 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que el Consejo Nacional Electoral tiene la facultad de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;

Que, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 173 determina que la observación electoral se fundamenta en el derecho ciudadano, reconocido en la Constitución, a ejercer acciones de veeduría y control sobre los actos del poder público; en tanto que el artículo 178, determina que los informes de observación constituyen elementos de referencia para el funcionamiento de los organismos de la Función Electoral y servirán para tomar correctivos con miras a mejorar el desarrollo de procesos futuros;

Que, a Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 181, primer inciso, determina que la autoridad electoral mediante reglamento, regulará los procedimientos de acreditación, entrega de salvoconductos, acreditaciones, y demás asuntos necesarios para garantizar el ejercicio del derecho de los ciudadanos, organizaciones e instituciones, a observar los procesos electorales;

Que, mediante Resolución PLE-CNE-3-15-10-2013 de 15 de octubre de 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación del Reglamento de Observación Electoral, publicado en Registro Oficial Suplemento 141 de 11 de diciembre de 2013; y,

En uso de las facultades constitucionales y legales, expide el siguiente:

## **REGLAMENTO DE OBSERVACIÓN ELECTORAL**

### **CAPÍTULO I**

#### **NORMAS GENERALES**

**Artículo 1.- Ámbito.-** El presente Reglamento será de aplicación obligatoria en todas las instancias

administrativas del Consejo Nacional Electoral y para las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, para la acreditación de observadoras u observadores nacionales e internacionales, quienes ejercerán sus funciones ante el Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados durante los procesos electorales.

**Artículo 2.- Objeto.-** Normar los procedimientos de acreditación de las y los observadores electorales, con la finalidad de establecer los procesos de observación de manera ordenada, para garantizar y hacer efectivo el derecho de la ciudadanía, de los organismos públicos y privados, nacionales e internacionales y entidades electorales del exterior, el ejercicio de observación antes, durante y después del acto electoral para elección de dignatarios, referéndum, consultas populares y revocatorias de mandato.

**Artículo 3.- Tipos de observación electoral.-** La observación electoral, se clasifica de la siguiente manera:

- a) Observación Nacional.- Es aquella que puede ser ejercida por personas naturales o jurídicas de nacionalidad ecuatoriana, legalmente reconocidas; y,
- b) Observación Internacional.- Podrá ser ejercida por personas o delegaciones gubernamentales, intergubernamentales o no gubernamentales de nacionalidad extranjera, legalmente reconocidas.

Ambas calidades deberán estar previamente acreditadas por el Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con lo establecido en la ley y el presente Reglamento.

**Artículo 4.- Principios.-** La observación electoral nacional e internacional, se fundamenta en los siguientes principios:

- a) No intervención en los asuntos internos del país;
- b) Imparcialidad;
- c) Neutralidad;
- d) Objetividad;
- e) Discrecionalidad; y,
- f) Respeto por la legislación interna.

**Artículo 5.- Relación de dependencia.-** Las y los observadores acreditados no tendrán relación de dependencia laboral con el Consejo Nacional Electoral, sin embargo el órgano electoral brindará las facilidades y los medios a su alcance para el ejercicio de sus funciones.

## CAPÍTULO II

### OBSERVACIÓN NACIONAL

**Artículo 6.- Requisitos para la acreditación de personas naturales o jurídicas nacionales.-** Para ser acreditadas como observadoras u observadores nacionales, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Personas naturales:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano, mayor de dieciocho años;
2. Estar en goce de los derechos políticos o de participación;
3. No ser afiliada, afiliado o adherente permanente de una organización política en el caso de elección de dignatarios y procesos de revocatorias del mandato;
4. No estar acreditado para el proceso electoral como sujeto político o delegado por cualquier organización política, social o alianza;
5. No haber sido en los dos años anteriores a la fecha de solicitud de acreditación, miembro de directiva de una organización política o alianza; candidata o candidato a alguna dignidad de elección popular, en el caso que el proceso a observarse sea de elección de dignatarios;
6. No ser servidora o servidor de la Función Electoral; y,
7. Haber entregado el informe de observación al Consejo Nacional Electoral, en el caso de haber participado como observador Nacional en procesos anteriores.

Personas jurídicas:

1. Que su objeto social le permita realizar actividades relacionadas a la investigación político electoral y sobre temas relacionados a procesos electorales;
2. Que las o los delegados de las personas jurídicas nacionales, cumplan con los requisitos establecidos para la acreditación de personas naturales;
3. Haber obtenido su personería jurídica al menos dos años antes del proceso electoral a ser observado; y,
4. Haber entregado el informe de observación al Consejo Nacional Electoral, en el caso de haber participado como observador Nacional en procesos anteriores.

**Artículo 7.- Documentos habilitantes.-** Para ser acreditados como observadores electorales nacionales se deberá presentar la siguiente documentación:

Para personas naturales:

- a) Formulario de solicitud de acreditación;
- b) Copia legible de la cédula de ciudadanía;
- c) Dos fotografías a color actualizadas; y,
- d) Carta de compromiso entregada por el Consejo Nacional Electoral suscrita por el solicitante para actuar con imparcialidad, objetividad, no interferencia, certeza, transparencia e independencia, además del respeto a la Constitución de la República, las leyes y el presente Reglamento.

Para personas jurídicas:

- a) Formulario de solicitud de acreditación;
- b) Copia certificada del nombramiento del representante legal de la organización a la que representa;
- c) Copia certificada de los estatutos de la persona jurídica en donde conste su objeto social;
- d) Nómina de las y los delegados a participar en el proceso de acreditación, en la que deberá constar nombres y apellidos completos, así como el número de cédula de ciudadanía;
- e) Carta de compromiso suscrita por el representante legal de la organización de actuar con imparcialidad, objetividad no interferencia, certeza transparencia e independencia, además del respeto a la Constitución de la República, las leyes y el presente Reglamento; y,
- f) Copia certificada de la resolución otorgada por la autoridad correspondiente en la que se acredite su personería jurídica.

El formulario de la solicitud de acreditación, tanto para personas naturales como jurídicas, y la carta de compromiso, serán descargados de la página web [www.cne.gob.ec](http://www.cne.gob.ec).

**Artículo 8- Requisitos para la acreditación de personas naturales extranjeras domiciliadas en el Ecuador.-** Para que las personas naturales extranjeras domiciliadas en el Ecuador sean acreditadas como observadores electorales, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de dieciocho años de edad;
2. Haber residido legalmente y de forma continua en el país, por lo menos los cinco años anteriores a la fecha de solicitud de acreditación;
3. Encontrarse en el registro electoral;
4. No ser afiliada, afiliado o adherente permanente de una organización política (en el caso de elección de dignatarios y procesos de revocatorias del mandato);
5. No estar acreditados para el proceso electoral como sujeto político o delegado por cualquier organización política, social o alianza; y,
6. No ser servidora o servidor de la Función Electoral, ni delegada o delegado a un organismo electoral desconcentrado.

**Artículo 9.- Documentos habilitantes.-** Para la acreditación de personas naturales extranjeras domiciliadas en el Ecuador se adjuntará la siguiente documentación:

- a) Formulario de solicitud de acreditación;

- b) Copia legible de la cédula de identidad o pasaporte;

- c) Dos fotografías a color actualizadas; y,

- d) Carta de compromiso suscrita por el solicitante de actuar con imparcialidad, objetividad, no interferencia, certeza, transparencia e independencia, además del respeto a la Constitución de la República, las leyes y el presente Reglamento.

El formulario de la solicitud de acreditación y carta de compromiso será descargado de la página web [www.cne.gob.ec](http://www.cne.gob.ec).

**Artículo 10.- Invitación a personas naturales o jurídicas nacionales.-** Los observadores nacionales que fueren invitados por el Consejo Nacional Electoral, no deberán presentar la documentación requerida en los artículos precedentes, sin embargo, deberán suscribir la respectiva ficha de acreditación y la carta de compromiso en la que se comprometerán a actuar con imparcialidad, no interferencia, objetividad, certeza, transparencia e independencia respecto de candidatos, organizaciones políticas, y de respetar la Constitución de la República, las leyes y el presente Reglamento.

### CAPÍTULO III

#### OBSERVACIÓN INTERNACIONAL

**Artículo 11.- Objetivos de la observación internacional.-** Esta tiene como principales objetivos los siguientes:

- a) Observar el proceso de votación conteo y consolidación de los resultados, en sus distintas etapas, dentro del marco del respeto a la titularidad de la soberanía en el Estado, respeto a la legislación interna y no interferencia; y,
- b) Promover el intercambio, la generación de experiencias y conocimientos en materia electoral a fin de formular recomendaciones y observaciones de carácter técnico electoral que permita al órgano electoral fortalecer sus procesos de gestión en la organización de procesos eleccionarios.

**Artículo 12.- Modalidades de la observación internacional.-** La observación electoral internacional, podrá ser:

- a) Independiente: Es la realizada por personas naturales, jurídicas o por organizaciones ajenas al Estado o a la estructura de la Función Electoral, que deseen ejecutar de manera autónoma la observación al proceso electoral y estén debidamente acreditadas por el Consejo Nacional Electoral; y,
- b) Conducida: Es la realizada por representantes de organismos electorales internacionales, encargados de procesos electorales en los diversos países y/o académicos expertos en materia político electoral e

invitados especiales, acompañada en todas sus fases por la Dirección Nacional de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales del Consejo Nacional Electoral.

**Artículo 13.- Requisitos para personas naturales internacionales invitadas.-** Los observadores internacionales que fueren invitados por el Consejo Nacional Electoral, no deberán presentar documentación; sin embargo, suscribirán una ficha de acreditación y una carta de compromiso para actuar con imparcialidad, no interferencia, objetividad, certeza transparencia e independencia respecto de candidatos, organizaciones políticas, y de respetar la Constitución de la República, las leyes y el presente Reglamento.

**Artículo 14.- Requisitos para personas jurídicas internacionales invitadas.-** Esta observación se realizará mediante invitación extendida por el Consejo Nacional Electoral, en forma directa o por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, a un organismo, órgano o institución de carácter internacional, para lo cual se deberá suscribir un instrumento que acople el accionar de la misión electoral en el territorio ecuatoriano, a los principios del derecho internacional y el marco jurídico del país, en términos de igualdad.

#### CAPÍTULO IV

##### ACREDITACIÓN

**Artículo 15.- Convocatoria.-** El Consejo Nacional Electoral realizará la convocatoria a nivel nacional para las organizaciones y personas interesadas en participar del proceso de observación electoral, la que se realizará a través del portal web institucional. La convocatoria contendrá el plazo, requisitos para acreditación así como los impedimentos para actuar como observadoras u observadores, en los procesos electorales.

Las y los postulantes podrán presentar el formulario de acreditación con los documentos habilitantes, a partir del día siguiente al de la publicación en la página web institucional de dicha convocatoria.

**Artículo 16.- Recepción de formularios de acreditación.-** La Secretaría General y las secretarías de las delegaciones provinciales o distritales del Consejo Nacional Electoral, se encargarán de la recepción de los formularios de acreditación de las y los postulantes.

Recibida la documentación, la Secretaría General remitirá dentro de las siguientes veinticuatro horas la documentación de las y los postulantes a la Dirección Nacional de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales, misma que se encargará de la verificación de requisitos y documentos habilitantes.

En el caso que las solicitudes sean recibidas en las delegaciones provinciales o distritales del Consejo Nacional Electoral, se seguirá el procedimiento indicado, extendiéndose el plazo para la remisión de la documentación a cuarenta y ocho horas.

**Artículo 17.- Informe de acreditación.-** La Dirección Nacional de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales, se encargará del ordenamiento, clasificación de los formularios de acreditación y de la elaboración del informe correspondiente.

**Artículo 18.- Resolución de acreditación y notificación.-** El Consejo Nacional Electoral, previo informe de acreditación suscrito por la Dirección Nacional de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales, acreditará y dispondrá a la Secretaría General notifique, en el plazo de cuarenta y ocho horas, el listado de observadoras y observadores electorales nacionales acreditados, en los correos electrónicos señalados en la solicitud de acreditación y se publique en el portal web institucional.

El Consejo Nacional Electoral, rechazará las postulaciones de quienes no cumplan requisitos establecidos en este reglamento.

**Artículo 19.- Entrega de credenciales.-** El Consejo Nacional Electoral, a través de la Dirección Nacional de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales realizará la entrega de la credencial, previa la capacitación y notificación de acreditación.

En la credencial constarán los siguientes datos: en la parte frontal, el proceso electoral que se desarrolla, nombres, apellidos, número de cédula de ciudadanía, identidad o pasaporte y, de ser el caso, nombre de la entidad, u organización a la que representa; y, al reverso, las atribuciones, deberes y prohibiciones de éstos.

La credencial otorgada a la o el observador tendrá el carácter de intransferible.

**Artículo 20.- Del registro.-** La Secretaría General, la Dirección Nacional de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales y las secretarías de las delegaciones provinciales y distritales del Consejo Nacional Electoral, según el caso, llevarán el registro de las y los observadores de su respectiva jurisdicción.

#### CAPÍTULO V

##### GARANTÍAS, FACULTADES, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

**Artículo 21.- Garantías.-** A las y los observadores nacionales e internacionales, se les reconoce las siguientes garantías:

1. Libertad de circulación y movilización dentro de las instalaciones y recintos electorales;
2. Libertad de comunicación con los sujetos políticos y demás personas y organismos que deseen contactar;
3. Acceso a documentos de carácter electoral; y,
4. Las demás que consten en tratados y convenios internacionales vigentes en el Ecuador, según el caso.

**Artículo 22.- Facultades.-** La acreditación otorgada por el Consejo Nacional Electoral a la o el observador nacional e internacional, le faculta a ejecutar las siguientes actividades:

1. Efectuar entrevistas a funcionarios electorales, autoridades nacionales, dirigentes de partidos y movimientos, candidatos y ciudadanía en general, para obtener orientación e información explicativas sobre las instituciones y procedimiento del sufragio;
2. Observar la instalación de la junta receptora del voto y el desarrollo del sufragio;
3. Revisar los documentos electorales proporcionados a la junta receptora del voto;
4. Dialogar con los candidatos y con los delegados de los sujetos políticos en los recintos electorales sin afectar el desarrollo del proceso;
5. Asistir al escrutinio y cómputo de la votación en las juntas receptoras del voto y a la fijación de los resultados en los recintos electorales;
6. Observar el sistema de transmisión de resultados;
7. Observar los escrutinios y las reclamaciones administrativas que pudieran presentarse;
8. Mantenerse informado sobre los aspectos relacionados con el control del financiamiento y gasto electoral;
9. Designar observadores a los centros de cómputo que el organismo electoral estime pertinente;
10. Obtener información anticipada sobre la ubicación de los recintos electorales y juntas receptoras del voto;
11. Obtener información sobre los padrones electorales; y,
12. Registrar y reportar controversias, situaciones irregulares o de conflicto que se presenten durante la jornada electoral.

**Artículo 23.- Derechos.-** Las y los observadores nacionales e internacionales tienen derecho a desarrollar su labor en actos previos a la elección, en el día de las elecciones y/o en los eventos posteriores, como escrutinio, resolución de recursos electorales, proclamación de resultados, asignación de escaños y posesión de los dignatarios electos.

La restricción o impedimento del ejercicio de sus derechos y actividades de observador, serán comunicadas en forma inmediata a la autoridad electoral de su ámbito de observación para que se adopten las acciones rectificatorias necesarias.

**Artículo 24.- Obligaciones de las y los observadores.-** Respecto del proceso electoral, la labor de los observadores debe ser: objetiva, imparcial y transparente y desempeñarán

su actividad sin fines de lucro. Están absolutamente prohibidos de tener injerencia alguna tanto respecto de los electores como de los resultados del sufragio.

Tienen, además de las obligaciones inherentes a su labor, las siguientes:

1. Respetar la Constitución de la República, sus leyes, reglamentos y demás normas; así como las disposiciones emanadas de los organismos electorales;
2. Participar de la capacitación otorgada por el Consejo Nacional Electoral sobre el proceso electoral; y,
3. Portar en todo momento la credencial de acreditación otorgada por el Consejo Nacional Electoral.

**Artículo 25.- Prohibiciones.-** Está prohibido a las y los observadores:

1. Suplantar a las autoridades electorales;
2. Realizar proselitismo político de cualquier tipo, o manifestarse a favor de asociaciones que tengan propósitos o tendencias políticas, grupos de electores de agrupaciones de ciudadanos o candidato alguno;
3. Interferir u obstaculizar las actividades de las autoridades electorales y/o el normal desarrollo de las elecciones;
4. Proferir ofensas o calumnias en contra de las instituciones públicas, organizaciones, autoridades electorales, organizaciones políticas, candidatas o candidatos;
5. Realizar pronósticos sobre resultados electorales o intenciones del voto;
6. Proclamar el triunfo de las organizaciones políticas o candidato alguno; y,
7. Dirimir conflictos o absolver consultas de votantes, sujetos políticos o autoridades electorales.

La acción de las y los observadores electorales no podrá retrasar, impedir o suspender el desarrollo de los comicios y serán civil y penalmente responsables por sus actos.

Las y los observadores internacionales no podrán intervenir en los asuntos internos del Estado ecuatoriano; de hacerlo, esta acción sería causa para la inmediata revocatoria de la acreditación y, de ser el caso, el inicio de las acciones legales correspondientes.

**Artículo 26.- Revocatoria.-** El Consejo Nacional Electoral, de oficio o a petición de parte, tiene la facultad de revocar la acreditación de observador electoral en cualquier fase del proceso, cuando sus acciones u omisiones contravengan lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, las leyes o sus reglamentos.

La resolución de revocatoria será debidamente motivada y se notificará a la observadora u observador y a la organización que representa, de ser el caso.

Las delegaciones provinciales y distritales del Consejo Nacional Electoral tienen la facultad de suspender la acreditación en cualquier fase del proceso, cuando comprueben el incumplimiento de lo establecido en la normativa ecuatoriana, debiendo informar del particular al Consejo Nacional Electoral.

## CAPÍTULO VI

### INFORMES Y FORMULARIOS DE OBSERVACIÓN ELECTORAL

**Artículo 27.- Informes.-** Las y los observadores electorales presentarán un informe preliminar dentro de las veinte y cuatro horas posteriores al término de la jornada electoral; y, un informe final sobre el desarrollo del proceso electoral una vez concluida la observación electoral realizada por los mismos.

El informe final de la observación consistirá en una descripción de las actividades realizadas, los aspectos técnicos electorales y la metodología empleada, destacando las experiencias que puedan servir para el mejoramiento de los futuros procesos electorales, sin que contengan juicios de valores u opiniones sobre el desarrollo del proceso electoral observado.

**Artículo 28.- Formularios de observación.-** Las y los observadores llenarán y presentarán los formularios de observación proporcionada por el Consejo Nacional Electoral, a través de la Dirección Nacional de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales, dentro de las veinte y cuatro horas posteriores al término de la jornada electoral, los cuales contendrán una descripción de las actividades realizadas y los aspectos técnicos electorales observados.

**Artículo 29.- Entrega de informes y formularios de observación electoral.-** Los informes y/o formularios de observación serán entregados, en el caso de observación nacional en la Secretaría General y secretarías de las delegaciones distritales o provinciales; y, en el caso de observación internacional, en la Dirección Nacional de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales.

En el caso de los observadores nacionales, el incumplimiento a esta obligación los excluirá de participar con esta calidad en un próximo proceso electoral.

**Artículo 30.- Carácter de los informes de observación electoral.-** Los informes de observación electoral presentados por los observadores nacionales e internacionales, no tendrán el carácter de vinculante, más deberán ser presentados en los plazos previamente establecidos.

El Consejo Nacional Electoral analizará los informes de observación, los mismos que serán elementos de referencia y servirán para adoptar correctivos con miras a mejorar el desarrollo de procesos futuros.

### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

**ÚNICA:** Con la entrada en vigencia del presente Reglamento, se deroga la codificación del Reglamento de Observación Electoral, aprobado mediante Resolución PLE-CNE-3-15-10-2013 de 15 de octubre de 2013 y publicado en Registro Oficial Suplemento 141 de 11 de diciembre de 2013.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA:** Coordinación con la Fuerza Pública.- El Consejo Nacional Electoral capacitará a los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, a fin de que brinden a los observadores nacionales e internacionales debidamente acreditados, todas las facilidades del caso para llevar adelante su tarea. La Dirección de Capacitación será la encargada de ejecutar este proceso.

Ningún miembro de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional podrá obstaculizar o poner trabas a los observadores debidamente acreditados, salvo que estos estuvieren, de manera manifiesta, contraviniendo la ley, violentando las normas de organización de procesos, o excediéndose en las atribuciones que como observadores electorales tienen, en cuyo caso deberán poner en conocimiento de la autoridad electoral que se encuentre en ese momento.

**SEGUNDA.-** Las dudas sobre la aplicación o alcance del presente Reglamento serán resueltas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

### DISPOSICIÓN FINAL

**ÚNICA:** El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Portoviejo, en la Delegación Provincial Electoral de Manabí, a los veinte y dos días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

f.) Abg. Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

---

### GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL MUNICIPIO DE PEDRO MONCAYO

#### Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador dentro de su artículo 264, numeral 1; al igual que el artículo 55, literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, citan como una de las competencias exclusivas de los gobiernos municipales la de planificar el desarrollo cantonal y formular los

correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial;

Que, el artículo 55 literal b) Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón;

Que, el artículo 54, literal e) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, manifiesta como una de las funciones del Gobierno Autónomo elaborar y ejecutar el plan cantonal de desarrollo, el de ordenamiento territorial y las políticas públicas en el ámbito de sus competencias y en su circunscripción territorial, de manera coordinada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, y realizar en forma permanente, el seguimiento y rendición de cuentas sobre el cumplimiento de las metas establecidas;

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en su artículo 2, literal 4) son lineamientos para el desarrollo. “Promover el equilibrio territorial, en el marco de la unidad del Estado, que reconozca a función social y ambiental de la propiedad y que garantice un reparto equitativo de las cargas y beneficios de las intervenciones públicas y privadas;”

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en su artículo 44, literal b), Disposiciones generales sobre los planes de ordenamiento territorial de los gobiernos autónomos descentralizados. “Los planes de ordenamiento territorial cantonal y/o distrital definirán y regularán el uso y ocupación del suelo que contiene la localización de todas las actividades que se asiente en el territorio y las disposiciones normativas que se definan para el efecto.”

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su artículo 57 literal x) “Regular y controlar, mediante la normativa cantonal correspondiente, el uso del suelo en el territorio del cantón, de conformidad con las leyes sobre la materia, y establecer el régimen urbanístico de la tierra;”

**Expide:**

**LA REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA EL PLAN FÍSICO Y ORDENAMIENTO DEL CANTÓN PEDRO MONCAYO**

**Art. 1.-** En el título preliminar glosario, luego de la definición de zonificación, agréguese las siguientes definiciones:

**AREA VERDE.-** Son espacios urbanos y/o rurales de propiedad Municipal, predominantemente ocupados con árboles, arbustos o plantas, que pueden tener diferentes usos, ya sea cumplir funciones de esparcimiento, recreación, ecológicas ornamentación, protección, recuperación y rehabilitación del entorno, o similares.

**ZONA URBANA NO CONSOLIDADA.-** Es una zona urbana, integrada o semi integrada en el casco urbano pero

mal ordenada y mal urbanizada, y que por tanto necesita ser reordenada y re urbanizada. Normalmente este proceso para por la tramitación de un llamado Plan Especial de Reforma Interior y la constitución de una junta de compensación que englobe las unidades de la zona.

**Art. 2.-** En el artículo 4, literal (c) Agréguese la palabra “*Agroindustrial*”, luego de la palabra Semi industrial.

**Art. 3.-** En el artículo 6, incorpórese en el numeral 1 “*Tipos de Suelo*” luego de las celdas que contiene código I y denominación Industria agréguese una celda que contenga:

Código Denominación

P	PÚBLICO
---	---------

**Art. 4.-** En el artículo 10, realícese los siguientes cambios:

Sustitúyase literal (a) por el siguiente: “*Si el terreno a dividirse se encuentra dentro del radio de influencia de 2 kilómetros de un área verde de propiedad municipal.*”

Elimínese el literal (c).

**Art. 5.-** En el artículo 12 Incorpórese los siguientes artículos:

*Artículo 12.1.- En el caso del Gobierno Autónomo Descentralizado de Pedro Moncayo considere una prolongación de vía, nuevas vías, ensanchamiento de vías, cuando superare el 5% del derecho vía, se podrá firmar convenios con los propietarios de los predios afectados, a fin de que en un futuro fraccionamiento sea compensado con el porcentaje del área verde, en relación a los metros cuadrados afectados.*

*Art.12.2 El Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pedro Moncayo para la ejecución de los proyectos coordinará la participación de los propietarios de inmuebles sean personas naturales o jurídicas que se beneficien de manera directa o indirecta de las obras públicas tales como obras municipales de urbanización; nuevas vías; ensanchamiento de vías y de espacios abiertos, libres o arborizados; o para la construcción de acequias, acueductos, alcantarillados, agua potable y sus plantas de tratamiento; para el efecto se entregará a favor del sector público hasta el cinco por ciento (5%) de la superficie del terreno de su propiedad, valor que podrá ser deducido por concepto de pago total o parcial de contribución especial de mejoras, siempre que no existan construcciones.*

*Si excede del cinco por ciento (5%) mencionado en el inciso anterior, se pagará el valor del exceso y si hay construcciones el valor de estas, considerando el valor de la propiedad determinado en la forma prevista en este Código.*

**Art. 6.-** En el Art 12 realícese los siguientes cambios:

En el literal e) sustitúyase las palabras “utilidad pública” por “*entidad pública*”.

Luego del literal f) agréguese el literal (g) que diga:

*g) Por una sola vez y en una sola propiedad cuando las sub divisiones tengan su origen en sucesión por causa de muerte o donación de padres a hijos, la sub división será exclusivamente para el número de hijos justificados con la respectiva posesión efectiva o autorización de donación.*

**Art. 7.-** En el artículo 14 realícese los siguientes cambios:

En el literal (b), luego de la palabra “aceras” agréguese las palabras “de 2 metros”

En el literal (c), luego de la palabra “aceras” agréguese las palabras “de 1.50 metros”

Literal (d).- luego de la palabra “retorno;” agréguese lo siguiente: “cuyo entorno topográfico no permita su prolongación.”

Luego del literal d) agréguese un literal (e) que diga:

*e) Pasaje Interno de 5.00 metros con una profundidad máxima de 50 metros, donde por la existencia de construcciones no se pueda ampliar.*

Agréguese el literal F) que diga:

*f).- Pasaje peatonal de 4.00 metros con una profundidad máxima de 30 metros, donde por la existencia de construcciones no se puede ampliar.*

**Art. 8.-** En el artículo 15.- En el literal a) sustitúyase la palabra “Paterre” por la palabra “Parterre”

**Art. 9.-** En el artículo 17 sustitúyase el segundo inciso por el siguiente: “*En caso de que los beneficiarios de las autorizaciones de fraccionamiento y urbanización no procediere conforme a lo previsto en el inciso anterior; en el término de sesenta días contados a partir de la entrega al beneficiario y notificado a la Dirección de Gestión de Avalúos y Catastros, esta última notificara a Sindicatura Municipal a fin de que proceda a protocolizar en inscribir la documentación respectiva a fin regularizar la transferencia del área verde. Concluido dichos trámites notificara a la Dirección de Gestión Financiera para que proceda a la emisión del título de crédito para el cobro con un recargo del 20%.*”

**Art. 10.-** En el Artículo 19, luego del literal m) aumentar el literal (n) que diga:

Literal (n).- *Informe de Visto Bueno otorgado por el benemérito Cuerpo de Bomberos de Pedro Moncayo.*

**Art. 11.-** En el artículo 33 realícese los siguientes cambios:

En el numeral 5 luego de la palabra “Municipio” agréguese las palabras “de él o los propietarios.”

En el numeral 9 elimínese las palabras “y papeleta de votación.”

**Art. 12.-** En el artículo 42 incorpórese los siguientes cambios:

*El literal i) sustitúyase por el siguiente: “Certificado de factibilidad de los servicios básicos otorgadas por las empresas proveedoras del servicio.”*

*El literal h) sustitúyase por el siguiente: “Informe de Visto Bueno otorgado por el benemérito Cuerpo de Bomberos de Pedro Moncayo, a partir del cuarto piso o 500 metros de Construcción.”*

#### **En el numeral Edificaciones Nuevas**

Elimínese los literales (i) y (j), y sustitúyase por los literales (k) y (l) respectivamente.

En el literal l) de la ordenanza a reformar, luego de la palabra “municipio” agréguese las palabras “de el o los propietarios”; este literal pasa a ser el literal (j) después de la reforma.

#### **En el numeral II Edificaciones Existentes.**

*Sustitúyase el literal “e” por el siguiente:*

*e) Certificado de que cuenta cada uno de los locales o departamentos tienen los servicios agua potable y energía eléctrica otorgadas por las empresas proveedoras del servicio.*

Sustitúyase el texto del literal i), por el siguiente texto: “*Certificación de que cada local o departamento tiene su medidor de agua potable y energía eléctrica independiente, otorgada por la empresa proveedora del servicio.*”

El literal j) sustitúyase por el literal “k).”

El literal l) luego de la palabra “municipio” agréguese las palabras “de el o los propietarios”; este literal pasa a ser el literal (k) después de la reforma.

**Art. 13.-** Al final del artículo 43 sustitúyase las palabras “Concejo Municipal” por las palabras “Comisión de Planificación” quien deberá emitir un informe al Concejo Municipal para aprobación.”

**Art. 14.-** En el artículo 45, en la segunda línea luego de las palabras “por la”, sustitúyase la palabra “Jefa” por la palabra “Unidad”;

y en la tercera línea del mismo artículo, luego de las palabras “presupuestos de la”, cambiar las palabras “Dirección de Desarrollo Territorial” por “Dirección de Gestión de Planificación”.

**Art. 15.-** En el numeral 2 del artículo 49 sustitúyase la palabra “descendientes” por las palabras “hijos o hijas”.

**Art. 16.-** En el artículo 49 sustitúyase el inciso final por el siguiente:

*“En los casos señalados anteriormente el lote mínimo no podrá ser inferior a 200 m2, y con un frente mínimo de 10 metros de frente a una calle o pasaje.”*

**Art. 17.-** En el artículo 51 realicé los siguientes cambios:

En el numeral 4, luego de la palabra “Municipio” agréguese las palabras: *“de él o los propietarios.”*

En el numeral 9, elimínese las palabras *“y papeleta de votación.”*

**Art. 18.-** En el artículo 54 realicé los siguientes cambios:

Sustitúyase el número “20m” y las palabras “veinte metros” por el número: “15 m” y las palabras *“quince metros”*.

**Art. 19.-** En el artículo 55 realicé los siguientes cambios:

En el numeral 4, luego de la palabra “Municipio” agréguese las palabras: *“de él o los propietarios”*

En el numeral 9, elimínese las palabras *“y papeleta de votación”*.

En el numeral 11, luego de la palabra “topográfico” aumentar las palabras *“curvas de nivel.”*

**Art. 20.-** En el artículo 60.2 respecto a los requisitos para la aprobación de lotes denominados como huertos familiares: en el numeral 1, cambiar las palabras “Director de Planificación” por *“Alcalde o Alcaldesa”*.

**Art. 21.-** En el artículo 61 elimínese las palabras *“como mínimo 1:2”*

**Art. 22.-** En el artículo 60.3 realicé los siguientes cambios:

En el numeral 4, luego de la palabra “Municipal” agréguese las palabras *“de él o los propietarios.”*

En el numeral 9, elimínese las palabras *“y papeleta de votación.”*

**Art. 23.-** En el artículo 60.3 realicé los siguientes cambios:

En el numeral 4 luego de la palabra “Municipal” agréguese las palabras *“de él o los propietarios.”*

En el numeral 9 elimínese las palabras *“y papeleta de votación.”*

**Art. 24.-** En el artículo 72 realicé los siguientes cambios:

En el numeral 3, luego de la palabra “Municipio” agréguese las palabras *“de él o los propietarios.”*

En el numeral 7, elimínese las palabras y papeleta de votación.

**Art. 25.-** En el artículo 77, realicé los siguientes cambios:

En el numeral 7 elimínese las palabras *“y papeleta de votación.”*

En el numeral 9 elimínese las palabras *“Deberá adjuntar el plano del terreno con las respectivas medidas y superficie”*

**Art. 26.-** Sustitúyase el artículo 79, por el siguiente:

*Art. 79.- Procedimiento: Una vez presentado el trámite, la Dirección Avalúos y Catastros efectuara la inspección al inmueble a fin de verificar la documentación presentada por el solicitante así como la información con que cuenta la Dirección.*

*Una vez que se cuente con el informe técnico, el Director de Avalúos y Catastros, emitirá la correspondiente resolución administrativa; la misma que se debe protocolizar conjuntamente con los planos aprobados para su posterior inscripción en el registro de la propiedad.*

*Este trámite se aplicará únicamente a los trámites en los cuáles los linderos del predio están claramente fijados mediante elementos físicos permanentes tales como: cerramientos de ladrillo, bloque, hormigón, adobe o tapia; o elementos semipermanentes como: cercas vivas, mojones de hormigón y por elementos naturales tales como: acequias, canales de riego, quebradillas, quebradas, ríos, vías, línea férrea.*

**Art. 27.-** En el artículo 82 realicé los siguientes cambios:

En el numeral 4, elimínese las palabras: *“y papeleta de votación.”*

En el numeral 5, luego de la palabra “Municipio” agréguese las palabras *“de él o los propietarios.”*

**Art. 28.-** En el artículo 100, sustitúyase las palabras “dimensión y Dimensiones” por las palabras *“área y áreas”* en todo el párrafo.

**Art 29.-** En el artículo 101, sustitúyase la palabra “dimensión” por *“área.”*

**Art. 30.-** incorpórese en el Art. 116 lo siguiente:

*Plazo para solicitar la devolución de garantías.- La persona que estableció una garantía por construcción a favor del municipio, podrá solicitar su devolución en el plazo máximo de dos años, caso contrario caducara dicho derecho.*

**Art. 31.-** En el artículo 119 sustituir las palabras “5 por mil del costo total de la obra”, por las palabras: *“10 % del SBU”*

**Art. 32.-** En la disposición Transitoria Primera de la Reforma, en lo referente al plazo de un año en las construcciones rurales, *“el plazo se contara a partir de la aprobación en la presente reforma.”*

**Primera.-** Las Disposiciones contenidas en esta ordenanza prevalecerán sobre otras normas de igual o menor jerarquía que se opongan.

*Segunda.- La presente ordenanza entra en vigencia a partir del diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, sin perjuicio de la publicación en el Registro oficial y la página web institucional.*

f.) Ing. Frank Gualsaquí Rivera, Alcalde GAD-MPM.

f.) Dr. Alex Fernando Duque, Secretario General GAD-MPM.

**CERTIFICACIÓN DE DISCUSIÓN.-** *El infrascrito Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pedro Moncayo, certifica que la presente: **REFORMA DE LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA EL PLAN FÍSICO Y ORDENAMIENTO DEL CANTÓN PEDRO MONCAYO**, fue discutida en dos debates para su aprobación, en Sesión Ordinaria del veinte y cinco de febrero del dos mil dieciséis y en Sesión Ordinaria del diecisiete de marzo del dos mil dieciséis. De conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito al señor Alcalde en original y copias la mencionada ordenanza para su respectiva sanción y promulgación.- **CERTIFICO**,*

f.) Dr. Alex Fernando Duque, Secretario General GADMPM.

**ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PEDRO MONCAYO.-** *Tabacundo, cabecera cantonal de Pedro Moncayo, a los diecisiete días del mes de marzo del dos mil dieciséis.- De conformidad a la disposición contenida en el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente Ordenanza está en concordancia con la Constitución y leyes de la República **SANCIONÓ**. La presente : **REFORMA DE LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA EL PLAN FÍSICO Y ORDENAMIENTO DEL CANTÓN PEDRO MONCAYO**, para que entre en vigencia, a cuyo efecto se hará público su promulgación por los medios de difusión de acuerdo al Art. 324 *ibidem*.- **CÚMPLASE**.-*

f.) Ing. Frank Borys Gualsaquí Rivera, Alcalde del GAD Municipal del Cantón Pedro Moncayo.

*Proveyó y firmo la presente.- **APROBACION, DE LA REFORMA DE LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA EL PLAN FÍSICO Y ORDENAMIENTO DEL CANTÓN PEDRO MONCAYO**, el señor Frank Borys Gualsaquí Rivera, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pedro Moncayo a los diecisiete días del mes de marzo del dos mil dieciséis.- **Certifico**.-*

f.) Dr. Alex Fernando Duque, Secretario General GADMPM.

N° 035-2016

**GOBIERNO AUTÓNOMO  
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN  
MIGUEL DE URQUÍ**

**Considerando:**

Que, la Constitución de la República vigente establece en el Artículo 225 que el sector público comprende las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado;

Que, la Constitución en el Artículo 227, establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, la Constitución el Artículo 238, determina que los Gobiernos Autónomos Descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad inter territorial, integración y participación ciudadana;

Que, la Constitución en su Artículo 240 manifiesta que los Gobiernos Autónomos Descentralizados de los cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Todos los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el Artículo 264, numeral 14, inciso segundo de la Constitución, establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales tendrán entre sus competencias exclusivas: “En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales”;

Que, el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, en el Artículo 5, inciso segundo manifiesta que la autonomía política es la capacidad de cada gobierno autónomo descentralizado para impulsar procesos y formas de desarrollo acordes a la historia, cultura y características propias de la circunscripción territorial, se expresa en el pleno ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias de su responsabilidad; las facultades que de manera concurrente se vayan asumiendo; la capacidad de emitir políticas públicas territoriales; la elección directa que los ciudadanos hacen de sus autoridades mediante sufragio universal directo y secreto; y el ejercicio de la participación ciudadana;

Que, este mismo cuerpo de ley en su Artículo 6, inciso primero dispone que ninguna función del Estado ni autoridad extraña, podrá interferir en la autonomía política administrativa y financiera propia de los Gobiernos Autónomos Descentralizados;

Que, el Artículo 7 del COOTAD, establece la facultad normativa de los Concejos Municipales para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial;

Que, el Artículo 53 del COOTAD, manifiesta que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana, legislación y fiscalización y ejecutiva prevista en este código;

Que, es necesario contar con un cuerpo legal que integre la normativa de la Constitución y el COOTAD para el correcto funcionamiento del Concejo Municipal y de los actos decisorios del mismo;

Que, el COOTAD en su Artículo 350 establece que para el cobro de los créditos de cualquier naturaleza que existieran a favor del gobierno cantonal, estos y sus empresas, ejercerán la potestad coactiva por medio de los respectivos tesoreros o funcionarios recaudadores de conformidad con las normas de este código;

Que, la máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Autónomo Descentralizado, esto es el Alcalde, podrá designar recaudadores externos y facultarlos para ejercer la acción coactiva en las secciones territoriales; estos coordinarán su accionar con el tesorero de la entidad respectiva;

Que, el Artículo 351 del COOTAD establece, que el procedimiento de ejecución coactiva observará las normas del Código Orgánico Tributario y supletoriamente las del Código de Procedimiento Civil, cualquiera fuera la naturaleza de la obligación cuyo pago se persiga;

Que, el Artículo 993 del Código de Procedimiento Civil determina que “La jurisdicción coactiva tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a las demás instituciones del sector público que por Ley tiene esta jurisdicción”;

Que, el Artículo 352 del Código Tributario y el Artículo 998 del Código de Procedimiento Civil, en referencia al título de crédito manifiesta que el procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito que lleva implícita la orden de cobro, por lo que no será necesario para iniciar la ejecución coactiva, orden administrativa alguna;

Que, los títulos de crédito los emitirá la autoridad competente, cuando la obligación se encuentre determinada, líquida y de plazo vencido; basado en catastros, títulos ejecutivos, cartas de pago, asientos de libros de contabilidad, y en general por cualquier instrumento privado o público que pruebe la existencia de la obligación en concordancia con lo establecido en el Artículo 997 del Código de Procedimiento Civil;

Que, ante la falta de recursos, la recuperación de la cartera vencida es una alternativa para fortalecer las finanzas municipales y de esta manera elevar el nivel de eficiencia de la administración;

Que, es de fundamental importancia fortalecer la capacidad operativa y de gestión a los juzgados de coactiva, a efectos de lograr la recuperación de la cartera vencida, y contar oportunamente con los recursos que se requieren para mejorar la capacidad económica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal;

Que, es necesario contar con una Ordenanza que facilite la sustanciación oportuna de un mayor número de causas para la recaudación de valores adeudados a esta institución; y,

En uso de las atribuciones que le concede la Constitución y el COOTAD, en el Artículo 57, literal a):

#### **Expende:**

### **LA ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN COACTIVA DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDAN AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN MIGUEL DE URQUQUÍ Y DE LA BAJA DE TÍTULOS Y ESPECIES VALORADAS INCOBRABLES.**

**Art. 1.- OBJETO.-** La presente Ordenanza tiene como finalidad, establecer normas que regulen la correcta aplicación de las disposiciones estipuladas en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD) y demás normas supletorias aplicables al procedimiento de la Ejecución Coactiva.

**Art. 2.- ÁMBITO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN O JURISDICCIÓN COACTIVA.-** La acción o jurisdicción coactiva se ejercerá para el cobro de créditos tributarios, no tributarios y por cualquier otro concepto que se adeudare al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Urququí previa expedición del correspondiente título de crédito, cuando los cobros sean anuales, correspondientes al ejercicio económico anterior; con mora de noventa días, cuando sean mensuales, trimestrales o semestrales de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 350 del COOTAD, Artículo 157 del Código Tributario y el Artículo 948 del Código de Procedimiento Civil, así como los que se originen en mérito de actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas.

**Art. 3.- DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.-** El Director Financiero, de oficio o por intermedio de sus funcionarios, procederá a la emisión del Título de Crédito correspondiente a las obligaciones Tributarias adeudadas al GAD Municipal de San Miguel de Urququí, por parte de los contribuyentes-, de acuerdo con los requisitos establecidos en el Código Tributario.

**Art. 4.- DE LAS OBLIGACIONES NO TRIBUTARIAS.-** Para ser efectivas las Obligaciones No Tributarias se debe contar con la orden de cobro a través de cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación, conforme lo previsto el Artículo 945 del Código de Procedimiento Civil.

**Art. 5.- EMISIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO.-** Los Títulos de Crédito u órdenes de cobro, serán emitidos por el Director Financiero a través de la Unidad de Rentas Municipales, cuando la obligación fuere determinada líquida y de plazo vencido, en base a Catastros y registros o hechos preestablecidos legalmente, como en el caso de intereses, multas o sanciones impuestas que se encuentren debidamente ejecutoriadas.

**Art. 6.- ATRIBUCIONES O COMPETENCIAS.-** La acción o jurisdicción coactiva será ejercida por el Tesorero del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Urququí y las personas que designe el Alcalde, de conformidad con lo indicado en el inciso 2do. del Artículo 157 del Código Tributario en concordancia con el Artículo 65 del mismo cuerpo legal y el Artículo 942 del Código de Procedimiento Civil.

**Art. 7.- PROCEDIMIENTO.-** El Director Financiero del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Urququí autorizará la emisión de los títulos de crédito en la forma y con los requisitos establecidos en los Artículos 149 y 150 del Código Tributario. Las copias de los títulos de crédito por impuestos prediales se obtendrán a través de los sistemas establecidos o automatizados en la corporación municipal generándose un listado de los títulos que se enviarán al respectivo Juez de Coactiva hasta el 31 de enero de cada año posterior a la emisión, para que se inicien los juicios coactivos correspondientes, indicando las características del sujeto pasivo de la relación tributaria como son: nombre, razón social, número del título de crédito, valor del título y demás datos que faciliten su identificación y localización.

En casos de títulos de créditos que por otros conceptos se adeudaren al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Urququí para su ejecución o cobro las copias se obtendrán a través de la Tesorería Municipal, en cualquier fecha, de manera oportuna.

**Art. 8.- NOTIFICACIÓN POR LA PRENSA A LOS DEUDORES.-** Dentro de los 30 días siguientes a la culminación de cada ejercicio económico anual, el Juez de Coactiva notificará a los deudores de créditos tributarios, no tributarios o cualquier otro concepto, en un aviso de carácter general sin mencionar nombres, en los casos y de conformidad con lo establecido en los Artículos 111 y 151 del Código Tributario, en los medios de mayor sintonía de la Provincia de Imbabura, sin perjuicio que se lo haga en uno de los diarios que se edita en la ciudad de Ibarra concediéndoles ocho días para el pago.

Este procedimiento se efectuará en cumplimiento a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, Artículo 86.

**Art. 9.- FALTA DE COMPARECENCIA.-** Una vez que se ha efectuado la correspondiente notificación, en el caso de la no comparecencia del deudor en el término de ocho días; se pondrá en conocimiento del Tesorero Municipal por escrito, para que inicie la Acción Coactiva en el término de 48 horas.

**Art. 10.- CITACIÓN CON EL AUTO DE PAGO A LOS DEUDORES.-** Vencido el plazo señalado en el Artículo 151 del Código Tributario y en aplicación del Artículo 161 del Código Tributario y los Artículos 1003 y 1004 del Código de Procedimiento Civil, sin que el deudor hubiere satisfecho la obligación requerida o solicitado facilidades de pago, el ejecutor dictará el auto de pago ordenando que el deudor o sus garantes o ambos, paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días contados desde el siguiente al de la citación del auto; apercibiéndoles que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes a la deuda, intereses y costas.

**Art. 11.- COMPARECENCIA DE IMPOSIBILIDAD DE PAGO INMEDIATO.-** De conformidad a lo dispuesto en los artículos 152 al 156, del Código Tributario y en el caso de que los deudores comparezcan y manifiesten la imposibilidad de cancelar la deuda, el Tesorero Municipal concederá facilidades para efectuar el pago, y dispondrá que el interesado pague la cantidad ofrecida, de contado mínimo el 20% de la totalidad del valor adeudado, así como de sus intereses y costas administrativas, mismos que deberán cancelarse en el término máximo de 48 horas. Podrá convenir la forma de pago y el plazo máximo y definitivo en que los deudores deberán cancelar la diferencia, plazo este que no podrá ser mayor de 180 días, en los plazos periódicos que señale el Tesorero Municipal.

**Art. 12.- INCUMPLIMIENTO DEL CONVENIO DE PAGO.-** En el caso de que el deudor incurriera en mora de una de las cuotas previstas y otorgadas como facilidades de pago, inmediatamente se notificará al Juez de Coactivas para que inicie la correspondiente acción coactiva.

**Art. 13.- SOLEMNIDADES SUSTANCIALES.-** En el procedimiento coactivo se aplicará lo dispuesto en los Artículos 1018 del Código de Procedimiento Civil y 165 del Código Tributario, es decir se observará el cumplimiento de las solemnidades sustanciales a saber:

- a) Legal intervención del funcionario ejecutor;
- b) Legitimidad de personería del coactivado;
- c) Aparejar el título de crédito o copia certificada del mismo, con el auto de pago para la validez del proceso;
- d) Que la obligación sea determinada, líquida y de plazo vencido; y,
- e) Citación con el auto de pago al coactivado.

**Art. 14.- MEDIDAS PRECAUTELARIAS.-** Antes de proceder al embargo el Juez de Coactivas en el mismo auto de pago o posteriormente puede disponer medidas cautelares personales o reales como: el arraigo o la prohibición de ausentarse del país, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes. Al efecto, no necesitará trámite previo.

**Art. 15.- EMBARGO.-** Si no se pagare la deuda a pesar de las medidas cautelares dictadas, ni se hubieren dimitido bienes en el término ordenado en el auto de pago el ejecutor

ordenará el embargo, que se realizará de acuerdo a la Sección Segunda del Capítulo V del Título II del Código Tributario. El funcionario ejecutor podrá solicitar el auxilio de las autoridades civiles, militares y policiales para la recaudación y ejecución de los embargos ordenados en providencia en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 1019 del Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano.

**Art. 16.- DEPOSITARIO.-** El Juez de Coactivas designará preferentemente de entre los empleados/as del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Urquí, y para los embargos, y retenciones quienes prestarán su promesa para la práctica de estas diligencias ante él y quienes percibirán los honorarios de ley, quedando sujetos a las obligaciones que les impone la misma.

**Art. 17.- DEUDOR.-** Una vez citado con el auto de pago, el deudor podrá cancelar el valor adeudado, más los intereses y costas procesales, en dinero efectivo, cheque certificado, tarjeta de crédito, transferencia bancaria a órdenes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Urquí en cualquier estado del proceso judicial, hasta antes del remate, previa autorización del Juez y la liquidación respectiva. El coactivado podrá además cesar las medidas precautelarias o cautelares afianzando las obligaciones tributarias por un valor que cubra el principal, los intereses causados hasta la fecha del afianzamiento y un 10% adicional por intereses a devengarse y costas, por uno de los siguientes modos:

1. Depositando en el Banco Internacional de la ciudad de Ibarra, o la Cooperativa Artesanos sucursal de Urquí, en una cuenta especial a la orden del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Urquí.
2. Mediante fianza bancaria, otorgada por cualquier entidad financiera, sin perjuicio de que se observe las demás disposiciones contenidas en el Artículo 248 del Código Tributario en lo que fuere aplicable.

**Art. 18.- INTERÉS POR MORA Y RECARGOS DE LEY.-** El contribuyente coactivado, además de cubrir los recargos de ley, pagará un interés anual de mora, cuya tasa será la que fije trimestralmente el Banco Central del Ecuador o la entidad competente para hacerlo; interés que se calculará de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21 del Código Tributario, más el 10% del total de la recaudación por concepto de honorarios y costas de ejecución en aplicación del Artículo 210 del Código Tributario.

**Art. 19.- DE LA BAJA DE TÍTULOS DE CRÉDITO Y DE ESPECIES.-** Tomando en consideración el Artículo 340 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización y del Artículo 93 del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público, cuando se hubiere declarado la prescripción de obligaciones a favor del contribuyente, insolvencia quiebra u otra causa semejante que imposibilite su cobro, así como en todos los casos en que la ley faculta la baja de los títulos de crédito que contiene dichas obligaciones, el Alcalde o por delegación de este, el Director Financiero ordenará dicha baja.

El Director Financiero autorizará la baja de los títulos de crédito incobrables por prescripción, solo por solicitud escrita del contribuyente y en aplicación de lo establecido en el Artículo 55 del Código Tributario.

**Art. 20.- PROCEDENCIA PARA LA BAJA DE TÍTULOS DE CRÉDITO.-** En la resolución correspondiente expedida por el Alcalde o su delegado o el Director Financiero en aplicación del Artículo 340 párrafo segundo del COOTAD, se hará constar el número, serie, valor, nombre del deudor, fecha y concepto de la emisión de los títulos y más particulares que fueren del caso, así como el número y fecha de la resolución por la que la autoridad competente hubiere declarado la prescripción de las obligaciones, o el motivo por el cual se declare a las obligaciones como incobrables.

**Art. 21.- BAJA DE ESPECIES.-** En caso de existir especies valoradas mantenidas fuera de uso por más de dos años en las bodegas, o que las mismas hubieren sufrido cambios en su valor, concepto, lugar; deterioro, errores de imprenta u otros cambios que de alguna manera modifiquen su naturaleza o valor, el servidor a cuyo cargo se encuentren elaborará un inventario detallado y valorado de tales especies y lo remitirá al Director Financiero y este al Alcalde, para solicitar su baja.

El Alcalde de conformidad dispondrá por escrito se proceda a la baja y destrucción de las especies valoradas; en tal documento se hará constar lugar, fecha y hora en que deba cumplirse la diligencia.

**Art. 22.- INFORME SEMESTRAL DEL TESORERO/A.-** El Tesorero/a del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Urquí, cada semestre prepara un listado de todos los títulos de crédito o cartas de pago, liquidaciones o determinación de obligaciones tributarias ejecutorias, o no tributarias, que estén en mora, lista que se hará en orden alfabético, indicando los números de títulos y monto de lo adeudado por cada impuesto, contribución, tasa, etc., copia de este listado se enviará al Alcalde, al Procurador Síndico y al Director Financiero del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Urquí.

**Art. 23.- DEL PERSONAL DE LA SECCIÓN COACTIVA.**

**23.1.** Bajo la dirección del Tesorero/a, Juez de Coactiva Municipal, existirá un Secretario de Coactiva. Pudiendo contratarse abogados externos, auxiliares de coactiva y notificadores si las necesidades así lo exigen y si existe personal dentro de la Institución se utilizara y se nombrara Juez de Coactivas.

**23.2.** El Secretario de coactiva será el responsable del juicio coactivo, cuidando que se lo lleve de acuerdo a las normas de procesos y arreglos judiciales, y está obligado a entregar al abogado designado, el auto de pago suscrito por el Juez de Coactiva, en el que constará su nombramiento la copia del título de crédito y demás documentos para que ejecute de manera inmediata el auto de pago.

**23.3.** Los auxiliares de coactiva serán responsables de mantener los expedientes ordenados y actualizados; además de las funciones que le asigne el Secretario de Coactiva.

**23.4.** Los notificadores tendrán a su cargo la responsabilidad de citar al demandado en aquellos juicios coactivos, y sentarán en la razón de citación el nombre completo del coactivado, la forma en que hubiera practicado la diligencia, la fecha, la hora y el lugar de la misma. Por lo tanto se constituirán en Secretario ad-hoc para efecto de las citaciones.

**Art. 24.- DEL ABOGADO-DIRECTOR DEL JUICIO: Obligaciones.-** Los abogados directores de juicios serán designados por el Alcalde, quienes tendrán a su cargo los juicios coactivos que le sean asignados por el Secretario de Coactivas. La responsabilidad del mismo, comienza con la citación del auto de pago y continúa durante toda la sustanciación de la causa, para cuyo efecto se llevará un control del juicio, mediante los mecanismos establecidos en el Juzgado de Coactiva, el seguimiento y evaluación del mismo, serán efectuados por el Procurador Síndico Municipal en su caso quien deberá efectuar el avance cada uno de los juicios así como implementar los correctivos del caso de manera inmediata.

El perfil de los abogados lo establecerá la Unidad de Talento Humano en coordinación con el Procurador Síndico Municipal y será aprobado por el Alcalde.

**Art. 25.- DEL PAGO DE HONORARIOS.-** Por no tener relación de dependencia con la municipalidad, los abogados–directores de juicio, por sus servicios percibirán hasta el 10% del monto total recaudado por concepto de honorarios profesionales, del que se efectuará las deducciones previstas en la ley.

Además será de cuenta del abogado–Director de Juicio el pago, de las diligencias realizadas por los notificadores, alguaciles, depositarios y demás funcionarios que intervengan en la sustanciación del proceso coactivo.

Los valores correspondientes a honorarios por concepto de las recaudaciones por coactiva, serán cancelados mensualmente por la Municipalidad a los abogados–directores de juicio, de conformidad con los reportes que mensualmente se emitan a través del respectivo Juzgado de Coactiva.

Con la finalidad de agilizar la recuperación de valores de la cartera vencida, se podrá concesionar la gestión de cobro extrajudicial para lo cual se podrá negociar con las personas naturales o jurídicas que se dedican a esta actividad, un reconocimiento máximo del 10% del valor recuperado, por los servicios prestados, valores que serán cancelados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Urquí.

**Art. 26.- DE LA CITACIÓN Y LA NOTIFICACIÓN.**

**1.** Citadores.- La citación del auto de pago se efectuará en persona al coactivado o su representante, o por tres boletas dejadas en días distintos en el domicilio del

deudor, por el Secretario de la oficina recaudadora, o por el que designe como tal el funcionario ejecutor.

La citación procederá por la prensa, cuando se trate de herederos o personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar y surtirá efecto diez después de la última publicación.

El citador y notificador dejará constancia, bajo su responsabilidad personal y pecuniaria, del lugar, día, hora y forma en que dio cumplimiento a esta diligencia.

La notificación se hará de las providencias y actuaciones posteriores al coactivado o su representante legal, siempre que haya señalado domicilio judicial para el efecto, por el funcionario o empleado a quien la ley, el reglamento o el propio órgano de la administración designe.

**2.** Formas de citación.- A más de la forma prevista para la citación en la disposición anterior se tomará en cuenta la siguiente:

- 1.** Por correo certificado o por servicios de mensajería.
- 2.** Por oficio, en los casos permitidos por el Código Tributario.
- 3.** Por correspondencia postal, efectuada mediante correo público o privado, o por sistemas de comunicación, facsimilares, electrónicos y similares, siempre que estos permitan confirmar inequívocamente la recepción.
- 4.** Por constancia administrativa escrita de la citación, cuando por cualquier circunstancia el deudor tributario se acercare a las oficinas de la administración tributaria
- 5.** En el caso de personas jurídicas o sociedades de hecho sin personería jurídica, la citación podrá ser efectuada en el establecimiento donde se ubique el deudor tributario y será realizada a este, a su representante legal, para el caso se sociedades de hecho, el que obtenga el medidor a su nombre, la patente o permiso de funcionamiento será el deudor tributario y será a este a quien se le debe notificar.

Existe citación tácita cuando no habiéndose verificado acto alguno, la persona a quien ha debido citarse contesta por escrito o concurre a cubrir su obligación.

**Art. 27.- FE PÚBLICA.-** Las citaciones practicadas por los secretarios ad-hoc, tienen el mismo valor que si hubieren sido hechas por el Secretario de Coactiva; y, las actas y razones sentadas por aquellos que hacen fe pública.

**Art. 28.- SANCIONES.-** Aquellos abogados de juicios coactivos que en la sustanciación de los procesos incumplan con lo establecido en la presente Ordenanza y demás disposiciones internas serán sancionados por el Jefe de Talento Humano, previo informe de Procurador Síndico Municipal, de acuerdo a la gravedad de la falta que podrá ser

desde amonestación escrita hasta la separación del proceso coactivo, lo que será comunicado por este inmediatamente tanto al Juez de Coactiva como al Director Financiero y Alcalde.

**Art. 29.- DEL AVALÚO.-** Practicando el embargo, se procederá al avalúo comercial pericial de los bienes aprehendidos, con la concurrencia del depositario, quien suscribirá el avalúo y podrá formular para su descargo las observaciones que creyere del caso.

**Art. 30.- DESIGNACIÓN DE PERITOS EVALUADORES.-** El funcionario ejecutor designará un perito para el avalúo de los bienes embargados. El perito designado deberá ser un profesional o técnico de reconocida probidad.

El Juez de coactivas señalará día y hora para que, con juramento, se poseione el Perito y en la misma providencia les concederá un plazo, no mayor de diez días salvo casos especiales, para la presentación de sus informes.

**Art. 31.- SEÑALAMIENTO DE DÍA Y HORA PARA EL REMATE.-** Determinando el valor de los bienes embargados, el ejecutor fijará día y hora para el remate, la subasta o la venta directa, en su caso; señalamiento que se publicará por tres veces, en días distintos, por uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad o de ser el caso de la provincia, en la forma prevista en el Artículo 82 del Código de Procedimiento Civil. En los avisos no se hará constar el nombre del deudor sino la descripción de los bienes, su avalúo y más datos que el ejecutor estime necesario.

**Art. 32.- BASES PARA LAS POSTURAS.-** La base para las posturas serán las dos terceras partes del avalúo de los bienes a rematarse en el primer señalamiento y la mitad en el segundo señalamiento.

En el caso de remate de bienes inmuebles, maquinaria, equipos, naves, o aeronaves, la presentación de posturas se efectuará de conformidad a lo previsto en el Artículo 186 y 187 del Código Tributario.

**Art. 33.- NO ADMISIÓN DE LAS POSTURAS.-** No serán admisibles las posturas que no vayan acompañadas de por lo menos el 10% del valor de la oferta, en dinero efectivo, en cheque certificado o en cheque de gerencia de banco a la orden del GAD Municipal de San Miguel de Urcuquí.

**Art. 34.- DEL REMATE.-** Trabado el embargo de bienes muebles en el juicio de coactiva, puede procederse al remate, conforme a lo dispuesto en los artículos 456 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Dentro de los tres días posteriores al remate, el juez procederá a calificar las posturas teniendo en cuenta el valor, plazos y más condiciones, prefiriendo las que fueren de contado.

**Art. 35.- POSTORES.-** No pueden ser postores en el remate, por sí mismos o a través de terceros.

- a. El deudor;
- b. Los funcionarios o empleados del Juzgado de Coactivas, sus cónyuges y familiares en segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad;
- c. Los peritos que hayan intervenido en el procedimiento;
- d. Procuradores, cónyuges y parientes en los mismos grados señalados;
- e. Cualquier persona que haya intervenido en el procedimiento salvo los terceristas coadyuvantes. Además se tomará en cuenta el Art. 186 del Código Tributario.

**Art. 36.- CONSIGNACIÓN PREVIA A LA ADJUDICACIÓN.-** Ejecutoriado el auto de calificación, el Juez de coactivas dispondrá que el postor declarado preferente consigne, dentro de cinco días, el saldo del valor ofrecido de contado.

Si el primer postor no efectúa esa consignación se declarará la quiebra del remate y se notificará al postor que le siga en preferencia, para que también en cinco días consigne la cantidad por él ofrecida de contado, y así sucesivamente.

**Art. 37.- ADJUDICACIÓN.-** Consignado por el postor preferente el valor ofrecido de contado, se le adjudicará los bienes rematados, libres de todo gravamen y se devolverá a los demás postores las cantidades por ellos consignadas.

El auto de adjudicación contendrá la descripción de los bienes; y copia certificada del mismo, servirá de título de propiedad, que se mandará protocolizar e inscribir en los registros correspondientes.

**Art. 38.- QUIEBRA DEL REMATE.-** El postor que, notificado para que cumpla su oferta, no lo hiciere oportunamente, responderá de la quiebra del remate, o sea del valor de la diferencia existente entre el precio que ofreció pagar y el que propuso el postor que la siga en preferencia a quiebra del remate a las costas causadas por la misma, se pagará con la cantidad consignada con la postura, y si ésta fuera insuficiente, con bienes del postor que el funcionario de la coactiva mandará embargar y rematar en el mismo procedimiento.

**Art. 39.- NULIDAD DEL REMATE.-** La nulidad del remate solo podrá ser deducido y el Juez de Coactivas responderá por los daños y perjuicios en los siguientes casos:

- a) Si se realiza en el día feriado o en otro que no fuese señalado por el juez,
- b) Si no se hubieren publicado los avisos que hagan saber al público el señalamiento del día para el remate, la cosa que va a ser rematada y el precio del avalúo; y,
- c) Si se hubieren admitido posturas presentadas antes de las catorce horas y después de las diecisiete horas del día señalado para el remate.

**Art. 40.- DELA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO.-** El Juez de Coactivas suspenderá, mediante providencia, el procedimiento de ejecución cuando se presenten algunas de las causales siguientes:

- a) La presentación del escrito en excepciones en los términos de los Art. 969 del Código de Procedimiento Civil;
- b) La presentación de la tercería excluyente debidamente sustentada salvo que el recaudador prefiera embargar otros bienes.
- c) Cuando se haya comprobado la no existencia de bienes de su propiedad;
- d) La presentación de la demanda de insolvencia del deudor, que tendrá lugar una vez que hayan sido agotados todos los trámites necesarios para la verificación de la existencia de bienes y derechos de propiedad del deudor, y se compruebe que éste no posee bien alguno dentro del domicilio o en lugar se haya producido el hecho generador de la deuda.

**Art. 41.- DEL ABANDONO LA ACCIONES COACTIVAS.-** no cabe el abandono en los juicios que inicie el GAD. Municipal del Cantón San Miguel de Urququí, para la recuperación de los valores y acreencias que ella le corresponda.

**Art. 42.- DE LA PRESCRIPCIÓN.-** La prescripción de las acciones que tiene el GAD. Municipal del Cantón San Miguel de Urququí, para el cobro de los créditos, estará a lo contemplado en el Art 55 del Código Tributario vigente.

#### DISPOSICIONES GENERALES

En todo lo que no esté previsto en esta Ordenanza se aplicara las demás leyes conexas, entre las cuales se encuentra Código de Procedimiento Civil, Ley Orgánica Tributaria, Código Tributario, Ley Orgánica de Remisión de intereses multas y recargos; y, otras.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.- DEROGATORIA.-** Con la aprobación de la presente Ordenanza quedan derogados cualquier Ordenanza o reglamento; así como las resoluciones y disposiciones que sobre esta materia, se hubieran aprobado con anterioridad.

**SEGUNDA.- VIGENCIA.-** La presente Ordenanza, entrará en vigencia una vez que haya sido aprobada por el Concejo, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

#### DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución de la presente ordenanza, encárguese a las áreas: Financiera, Asesoría Jurídica, Administrativa y Desarrollo Social.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Urququí, a los 15 días del mes de febrero de 2016.

f.) Dr. Julio Cruz Ponce, Alcalde del Cantón Urququí.

f.) Ab. Cecilia Cobos, Secretaria del Concejo.

**CERTIFICO:** Que la presente ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN COACTIVA DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDAN AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN MIGUEL DE URCUQUÍ Y DE LA BAJA DE TÍTULOS Y ESPECIES VALORADAS INCOBRABLES., fue discutido y aprobado por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Urququí, en dos Sesiones realizadas el 16 de noviembre de 2015 y 15 de febrero de 2016.

f.) Ab. Cecilia Cobos, Secretaria del Concejo.

**SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE URCUQUÍ.-** En Urququí a los 17 días del mes de febrero de 2016, a las 11H00.- De conformidad con el Art. 322 (4) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, remito el original y copias de la presente ordenanza al Sr. Alcalde, para su sanción y promulgación.

f.) Ab. Cecilia Cobos, Secretaria del Concejo.

**ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE URCUQUÍ.-** En Urququí, a los 25 días del mes de febrero de 2016, a las 10:00.- De conformidad con las disposiciones constantes en el Art. 323 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza se le ha dado el trámite que corresponde y está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República sanciono la presente Ordenanza Municipal.- Por Secretaría General cúmplase con lo dispuesto en el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

f.) Dr. Julio Cruz Ponce, Alcalde del Cantón Urququí.

**CERTIFICO:** Que el Sr. Dr. Julio Cruz Ponce, en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Urququí, firmo y sancionó LA ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN COACTIVA DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDAN AL GOBIERNO AUTÓNOMO

DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN MIGUEL DE URCUQUÍ Y DE LA BAJA DE TÍTULOS Y ESPECIES VALORADAS INCOBRABLES, a los 25 días del mes de febrero de 2016.

f.) Ab. Cecilia Cobos, Secretario del Concejo.

---

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL  
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO  
MUNICIPAL DE ISABELA**

**Considerando:**

Que, el artículo 85 de la Constitución de la República define a las políticas públicas como garantías constitucionales de los derechos, y por tanto es necesario establecer los roles que ejercen los distintos actores públicos, sociales y ciudadanos en el ámbito del proceso de formulación, ejecución, evaluación y control.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 238 de la Constitución de la República, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales gozan de autonomía plena para legislar y dictar ordenanzas;

Que, el Art. 240 de la Constitución de la República, indica que los Gobiernos Autónomos Descentralizados cantonales, tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.

Que, de conformidad al Artículo 264, numeral 5 de la Constitución de la República, dentro de las atribuciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales es de su competencia crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, el artículo 54, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, señala que son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes: g) Regular, controlar y promover el desarrollo de la actividad turística cantonal, en coordinación con los demás gobiernos autónomos descentralizados, promoviendo especialmente la creación y funcionamiento de organizaciones asociativas y empresas comunitarias de turismo.

Que, el Art. 57 literal c) del COOTAD, indica que al Concejo Municipal le corresponde Crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute.

Que, la Ordenanza que Reglamenta el Cobro de Tasas en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Isabela, fue publicada en la Edición Especial N° 335 del Registro Oficial del lunes 17 de septiembre de 2012, la misma que se encuentra en vigencia;

Que, la Municipalidad se encuentra ejecutando el proceso de contratación para la intervención de los Muelles Municipales, con el fin de garantizar un mejor servicio público al ingreso de personas naturales, jurídicas, nacionales extranjeros, turistas y transeúntes al Cantón, por lo que es necesario establecer los nuevos valores en las TASAS POR LOS USOS DE MUELLES MUNICIPALES, reformando el artículo 26, de la ordenanza citada.

En uso de las facultades y atribuciones que le concede la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

**Expide:**

**LA REFORMA A LA ORDENANZA QUE  
REGLAMENTA EL COBRO DE TASAS EN EL  
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO  
MUNICIPAL DE ISABELA.**

Artículo 1.- Sustitúyase el Art. 26, por el siguiente:

“Art. 26.- **Tasa por el uso de muelle por parte de personas naturales.** - Se establecen las siguientes tasas por el uso de los muelles:

26.1 Derogado

26.2 Turistas y transeúntes ecuatorianos: Cinco dólares (USD 5,00)

26.3 Turistas extranjeros: Diez dólares (USD 10,00)

26.4 Derogado

Los menores de doce años, las personas discapacitadas y las personas adultos mayores pagarán el 50% de la tasa correspondiente, previa presentación de la Cédula de Ciudadanía o Identidad y carnet del CONADIS.”

**VIGENCIA**

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial

Dada y firmada en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Isabela a los 23 días del mes de marzo de 2016.

f.) Sr. Pablo Arturo Gordillo Gil, Alcalde del Cantón Isabela.

f.) Ab. Luís Fernando Patiño Pullaguari Mgs., Secretario del Concejo Municipal.

**CERTIFICACIÓN DE DISCUSIÓN**

El infrascrito Secretario del Concejo Municipal de Isabela, CERTIFICA que la presente **REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL COBRO DE TASAS EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE ISABELA**, fue conocida, discutida y aprobada en dos debates, el

primer debate en sesión ordinaria del día miércoles 02 de marzo del 2016; y, en segundo debate en sesión ordinaria del día miércoles 23 de marzo del 2016. Puerto Villamil, 23 de marzo del 2016.- LO CERTIFICO.

f.) Ab. Luís Fernando Patiño Pullaguari Mgs., Secretario del Concejo Municipal.

**SECRETARIA DE CONCEJO MUNICIPAL DE ISABELA.-** Que en cumplimiento de lo dispuesto en el cuarto inciso del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito al Sr. Pablo Arturo Gordillo Gil, Alcalde del Cantón Isabela, la “**REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL COBRO DE TASAS EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE ISABELA**”, para su sanción u observación. Puerto Villamil, 23 de Marzo de 2016.

f.) Ab. Luís Fernando Patiño Pullaguari, Mgs., Secretario del Concejo Municipal.

**ALCALDÍA DEL GAD MUNICIPAL DE ISABELA.-** Sr. Pablo Arturo Gordillo Gil, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Isabela, en ejercicio de la atribución conferida en el inciso cuarto del Art. 322 del

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, por cuanto la “**REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL COBRO DE TASAS EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE ISABELA**”, que antecede, ha sido aprobada por el Concejo Municipal, cumpliendo con las formalidades legales y se ajusta a la Constitución de la República y la ley sobre la materia, RESUELVO: sancionar y disponer su publicación en el Registro Oficial y ejecución.- Notifíquese y cúmplase.

Puerto Villamil, 24 de marzo de 2016.

f.) Sr. Pablo Arturo Gordillo Gil, Alcalde del Cantón Isabela.

**RAZÓN DE SANCIÓN.-** Ab. Luís Fernando Patiño Pullaguari, Secretario del Concejo Municipal de Isabela, CERTIFICO: Que el Señor Pablo Gordillo Gil, Alcalde del cantón Isabela, sancionó y firmó la ordenanza que antecede, el 24 de marzo de 2016.

Puerto Villamil, 24 de marzo de 2016.

f.) Ab. Luís Fernando Patiño Pullaguari, Mgs., Secretario del Concejo Municipal.



**REGISTRO OFICIAL®**

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

**Suscríbese**



**Quito**

Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson  
Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso  
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835  
3941-800 Ext.: 2301

**Almacén Editora Nacional**

Mañosca 201 y 10 de Agosto  
Telefax: 2430110

**Guayaquil**

Av. 9 de Octubre N° 1616  
y Av. Del Ejército esquina,  
Edif. del Colegio de Abogados del Guayas,  
primer piso. Telf. 252-7107



[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)